

**SESIÓN ORDINARIA**

**N.º 24-2015**

**4 de junio de 2015**

***San José, Costa Rica***

**SESIÓN ORDINARIA N.º 24-2015**

Acta de la sesión ordinaria número veinticuatro-dos mil quince, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves cuatro de junio de dos mil quince, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Edgar Gutiérrez López; Pablo Sauma Fiatt y Adriana Garrido Quesada, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Carol Solano Durán, Directora General de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, Ricardo Matarrita Venegas, Director General de la Dirección General de Estrategia y Evaluación y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 1. Aprobación del Orden del Día.**

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura al Orden del Día de esta sesión. Plantea conocer como punto 1, el tema “Modificación al procedimiento de fijación de tarifas del “Modelo de regulación económica del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi”, agendado como punto 4.1, en vista de que el señor Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte, tiene que retirarse de la sesión. Asimismo, plantea conocer como penúltimo punto de la agenda, el “Recurso de apelación interpuesto por el señor José Erick Angulo Fernández, contra la resolución RRG-166-2015”.

Analizados los planteamientos, los somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

**ACUERDO 01-24-2015**

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, con las siguientes modificaciones:

- Conocer como punto 1, el tema “Modificación al procedimiento de fijación de tarifas del “Modelo de regulación económica del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi”
- Trasladar como penúltimo punto resolutive, el “Recurso de apelación interpuesto por el señor José Erick Angulo Fernández, contra la resolución RRG-166-2015”.

A la letra el Orden del Día ajustado dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Modificación al procedimiento de fijación de tarifas del “Modelo de regulación económica del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi”. Oficio 468-RG-2015 del 1º de junio de 2015.*
3. *Aprobación del acta de la sesión 23-2015.*

4. *Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.*

5. *Asuntos resolutivos.*

- 5.1 *Propuesta de modificación a los artículos 3, 10, 11, 15, 17, 18, 26, 27, 34, 36, 39, 41, 42, 45, 123, 126, 131, 132, 136, 137, 138, 139, 152, 154, 155, 157, 159, 170, 178, y el anexo de la Norma Técnica denominada “Planeación, operación y acceso al Sistema Eléctrico Nacional” AR-NT-POASEN. Expediente OT-044-2015. Oficios 454-DGAJR-2015 del 26 de mayo de 2015 y 0024-CAHMNE-2015 del 26 de mayo de 2015.*
- 5.2 *Propuesta de modificación al Reglamento Interno de Contratación Administrativa de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RICA). Oficio 259-DGO-2015 del 27 de mayo de 2015.*
- 5.3 *Informe DFOE-EC-IF-19-2015 de la Contraloría General de la República, auditoría de carácter especial sobre la actividad de la Auditoría Interna en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). Oficio DFOE-EC-0411/07451 del 28 de mayo de 2015.*
- 5.4 *Recurso de revisión interpuesto por la señora Aurelia Vargas Segura, en su condición de apoderada de la señora Carmen Segura Gutiérrez, contra la resolución RRG-003-2015. Expediente OT-205-2014. Oficio 479-DGAJR-2015 del 1º de junio de 2015.*
- 5.5 *Recurso de apelación interpuesto por la Federación Nacional de Cooperativas de Taxi R.L. (FENACOOTAXI R.L.), contra la resolución RRG-198-2015. Expediente OT-100-2015. Oficio 450-DGAJR-2015 del 26 de mayo de 2015.*
- 5.6 *Recurso de apelación interpuesto por el señor José Erick Angulo Fernández, contra la resolución RRG-166-2015. Expediente AU-247-2014. Oficio 480-DGAJR-2015 del 1º de junio de 2015.*
- 5.7 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el señor José Francisco Ruiz Mejía, contra la resolución RRG-144-2015. Expediente AU-285-2012. Oficio 481-DGAJR-2015 del 1º de junio de 2015.*

**ARTÍCULO 2. Modificación al procedimiento de fijación de tarifas del “Modelo de regulación económica del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi”.**

*A las catorce horas con cinco minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (a) Luis Cubillo Herrera, Daniel Fernández Sánchez y Marie Ann Obando Padilla, integrantes de la Comisión ad hoc, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.*

La Junta Directiva conoce el oficio 468-RG-2015 del 1º de junio de 2015, mediante el cual el señor Luis Cubillo Herrera, asesor del Regulador General, presenta la propuesta de “Modificación al procedimiento de fijación de tarifas del “Modelo de regulación económica del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi”.

El señor **Luis Cubillo Herrera** indica que este tema se refiere a la modificación del procedimiento que se encuentra vigente para hacer las fijaciones de las tarifas del transporte remunerado de personas, modalidad taxi. Agrega que el detalle del informe que se presenta en esta oportunidad, contiene: objetivo, alcance, propuesta de ajuste, resultados y la recomendación del caso.

Seguidamente, cita los antecedentes relevantes del tema, dentro de los cuales destaca que es importante tomar en cuenta que la Federación Nacional de Cooperativas de Taxi R.L. (FENACOOTAXI R.L.), presentó una carta ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por medio de la cual hace una solicitud de reestructuración de la tarifa actual para el transporte remunerado de personas, modalidad taxi, documento que se utiliza como base de partida para desarrollar la propuesta que hoy se conoce en esta Junta Directiva.

Para tomar una clara perspectiva de lo que se propone, es necesario partir del detalle de las tarifas vigentes para el servicio remunerado de personas, modalidad taxi y precisar que hay tres bloques de tarifas (para taxi sedán, tipo rural y para personas con discapacidad) cada uno de esos bloques tiene una tarifa banderazo, una tarifa variable, una tarifa por demora y una tarifa por espera.

Señala que la solicitud que hace FENACOOTAXI R.L., lo que pretende es que se elimine la separación de tarifas que hay entre diferentes tipos de vehículos (sedán, rural y para discapacitados), argumentando que en la operación real, los usuarios identifican estas pequeñas diferencias de precios, adoptando un comportamiento por medio del cual tienden a usar más el vehículo tipo sedán y dejando al vehículo para discapacitados y el tipo rural, estacionados mayor tiempo del técnicamente razonable; ello provoca una especie de condiciones operativas perjudiciales para los usuarios de los taxis para personas discapacitadas y los tipo rural.

Con base en la similitud relativa que hay entre las tarifas vigentes, el objetivo de esta modificación es unificar las tarifas en una sola tarifa banderazo, una sola tarifa variable, una sola tarifa de espera y una sola tarifa por demora; de tal forma, que se mantiene la existencia de cada una de estas cuatro tarifas, pero sin ninguna distinción para las condiciones de operación con vehículos (1) tipo sedán, (2) para vehículos de uso para personas con discapacidad y (3) para vehículos tipo rural.

Asimismo, explica que se utiliza el modelo vigente y tan solo en el Capítulo IV, apartado que contiene las ecuaciones de cálculo tarifario, se agrega un numeral 4, que se denomina “Cálculo unificado de las tarifas banderazo, variable, espera y demora”. Los resultados que el modelo identifica como los necesarios para la operación del servicio con vehículos sedán, autos para personas con discapacidad y servicio con vehículos tipo rural, serán ponderados por la participación relativa de la cantidad de cada uno de esos vehículos, sobre el total de los vehículos identificados en servicio.

Agrega, que el pliego tarifario que se publicará en el diario oficial La Gaceta, se definirá con base en los precios que resulten del promedio ponderado de cada una de los costos asociados a cada concepto. Se

publicará una única tarifa banderazo (sin distinguir entre sedán, discapacitados y rural) y de igual forma, para las tarifas variable, espera y demora. Esta tarifa única aplica tanto para estudios de carácter ordinario como extraordinario.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** consulta cómo quedarían las tarifas para los vehículos para personas con discapacidad, ya que no va a existir diferenciación. Asimismo, pregunta sobre la forma de garantizar que siempre van a haber taxis disponibles para la población discapacitada.

El señor **Luis Cubillo Herrera** responde que no va a darse diferenciación alguna de precios al abordar un taxi sedán, para discapacitados o tipo rural. Además, para el aspecto de que siempre haya un taxi disponible, se garantiza en los términos dados por la concesión.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** consulta si fueron analizadas las consecuencias de este cambio, a lo que el señor **Luis Cubillo Herrera** señala que los mismos taxistas han indicado que el problema es que los taxis para discapacitados y los tipo rural, tienden a quedarse parqueados más tiempo del razonable, a causa de la diferencia de tarifas. Apunta que, con la propuesta se busca eliminar o disminuir ese efecto.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** consulta si la modificación propuesta va a representar alguna implicación sobre el servicio de los taxis para personas discapacitadas, a lo que el señor **Luis Cubillo Herrera** responde que no se espera que represente ninguna implicación negativa.

La señora **Adriana Garrido Quesada** señala que, se menciona dentro de la exposición, sobre marco legal de la propuesta, los aspectos de los principios regulatorios que hay que tomar en consideración para fijar una tarifa; sin embargo, en la justificación de la propuesta no se observa análisis alguno, desde ese punto de vista.

Asimismo, solicita que cada vez que se hagan simulaciones, se las hagan llegar con toda la documentación para poder analizarlas con la debida anticipación. La única simulación que se incluye en esta oportunidad, es la de FENACOOTAXI, que conduce a aumentar la tarifa de vehículos sedán y vehículo para personas con discapacidad, para bajarle las tarifas al taxi vehículo rural.

El señor **Luis Cubillo Herrera** aclara que la propuesta es incorporar en la metodología vigente, el detalle de cómo es que se ponderan los valores que resultan del modelo, para que de la lista de doce precios que hoy se publican, se pueda pasar a solo cuatro. Además, se estableció también como un objetivo, que esa forma de cálculo no quede a interpretación de quien realiza el cálculo. En razón de lo anterior, no existe una justificación adicional que proporcionar, ni posibles simulaciones que mostrar, esto por cuanto los costos ya están identificados por el modelo vigente, y solo se agrega una forma de ponderarlos para obtener un pliego de tarifas más simple y efectivo. Se define cómo se obtendrá la distribución de la cantidad de vehículos sedan, discapacitados y rural, se identifica la fuente de esos datos: una base de datos que remite el Consejo de Transporte Público (CTP).

Ante una consulta de la directora Garrido Quesada, respecto al promedio ponderado de las tarifas; el señor **Luis Cubillo Herrera** procede a explicar el siguiente cuadro de tarifas vigentes:

**Tarifas de taxi vehículo sedán (\*):**

Tarifa banderazo (1er km)	630,00
Tarifa variable (km adicional)	610,00
Tarifa por espera	3.495,00
Tarifa por demora	6.125,00

**Tarifas de taxi vehículo rural (\*):**

Tarifa banderazo (1er km)	630,00
Tarifa variable (km adicional)	770,00
Tarifa por espera	3.985,00
Tarifa por demora	7.695,00

**Tarifas de taxi vehículo adaptado para personas con discapacidad (\*):**

Tarifa banderazo (1er km)	630,00
Tarifa variable (km adicional)	610,00
Tarifa por espera	3.530,00
Tarifa por demora	6.100,00

(\*) Tarifas aprobadas mediante la resolución 033-RIT-2015, publicadas en La Gaceta 97 del 21 de mayo del 2015.

Luego de referirse a las recientes tarifas aprobadas; explica que del total de taxis existentes, el 90,3% son vehículos sedán, el 1,2% vehículos para discapacitados y el 8,5% vehículos rurales. De tal forma, lo que se propone es una ponderación de la tarifa vigente, que refleja una estructura de costos que está validada.

La señora **Adriana Garrido Quesada** manifiesta que, en su criterio, no se ha revisado la propuesta a la luz del principio del servicio al costo, pues observa un conflicto con el resultado que se podría obtener al promediar los costos de unos y otros tipos de vehículo.

El señor **Luis Cubillo Herrera** indica que el modelo vigente está desde el 2004, se ha venido aplicando y sí responde como modelo a un concepto de servicio al costo y esto se ha generado estudio a estudio. Precisamente, en los estudios para fijar las tarifas, se analiza el nivel de la tarifa y de estructura; y esta modificación está sustentada en la tarifa vigente. Desde esta perspectiva, en promedio está reconocido y aplicándose el concepto de servicio al costo.

La señora **Adriana Garrido Quesada** señala que, en el documento de propuesta a la Junta Directiva, se indica que el objetivo es unificar las tarifas, y que: “*una vez analizada la propuesta de FENACOOTAXI se considera razonable, en especial desde el punto de vista de simplificación del pliego de precios, la transparencia y la facilidad de comprensión de los precios vigentes (...)*”, de manera que no se está mencionando que un objetivo de la propuesta, sea resolver un problema de mercado.

Definitivamente, no comprende por qué según la única cuantificación que tiene en mano, es decir, la de la solicitud de FENACOOTAXI, si tienen problemas los taxis rurales y los autos para personas con discapacidad, tienen problema de competitividad, hay que subirle la tarifa a los taxis sedán; y a los autos para personas con discapacidad y bajar significativamente las tarifas de taxis rurales, sin ninguna referencia a variaciones en los costos del servicio. Le parece que hay que separar los puntos; si los taxis rurales consideran que mediante una rebaja de tarifa podrían aumentar su mercado y mejorar globalmente sus finanzas, pues que se presente la respectiva solicitud por separado, sin necesidad de subir la tarifa de los otros taxis. Unificar y simplificar no es un objetivo por sí solo.

El señor **Luis Cubillo Herrera** manifiesta que, esto es el resultado de la aplicación aritmética de haber señalado como objetivo que se respetan los precios vigentes y se aplica un ponderador que se consideró razonable, en el sentido de que lo define la participación relativa de la cantidad de taxis que hay en cada uno de ellos.

El señor **Enrique Muñoz Aguilar** comenta que este planteamiento es de todo el gremio de los taxistas, los cuales han mantenido reuniones con la ARESEP, para insistir sobre este punto. Agrega que, la impresión que se tiene, es que sí hay un consenso en general, de que esta modificación al modelo beneficia el servicio. El usuario utiliza el servicio más barato, por lo que, el gremio indica que al aplicar esta modificación, favorecería los tres tipos de taxis.

La señora **Adriana Garrido Quesada** reitera su posición, en el sentido de que, con base en la única cuantificación que se le presentó antes de la sesión, es decir, la de la solicitud de FENACOOTAXI, los taxis tipo sedán, no señalan problemas y con esta variación se verían beneficiados con aumentos, sin ningún fundamento en incrementos de costos. Admite que tal vez sea diferente el efecto a partir de las tarifas vigentes, pero no ha tenido en sus manos los datos respectivos. A lo que el señor **Enrique Muñoz Aguilar** indica que, con esta modificación no se les estaría incrementando la tarifa. Agrega que, la tarifa banderazo, ni la tarifa variable está cambiando, con la excepción del vehículo rural; y estos solo se utilizan en lugares donde se ocupa este tipo de vehículo, pero la mayoría son vehículos tipo sedán.

El señor **Enrique Muñoz Aguilar** agrega que, desde el punto de vista del usuario, si hay un beneficio; ya que este podría tomar cualquiera de los tres tipos de vehículo disponibles.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que, parte del asunto, es que se conoce la posición de los taxistas, y si están presentando esta solicitud, es porque la mayoría se van a beneficiar. No obstante, es sumamente importante tomar en consideración a los usuarios; sobre todo los de los taxis para personas con discapacidad, porque aunque sea solo un 1,2% del total de taxis, la población que los ocupa es más de ese 1,2%.

Le parece importante que la Aresep piense en los usuarios, a pesar de que esta modificación se someterá a audiencia pública. Destaca que hacer una buena regulación, implica conocer los dos puntos de vista y tomar las decisiones balanceadas.

El señor **Dennis Meléndez Howell** indica que, accedió a presentar este tema para ser conocido en la sesión de hoy, en el entendido de que esta modificación no tiene ningún efecto sobre los usuarios; por el contrario, se simplifica el asunto, ya que los usuarios simplemente podrían utilizar cualquier tipo de taxi. Parte de la queja que presenta el gremio de los taxistas, es que los usuarios no utilizan los vehículos de taxi para personas con discapacidad, por lo que, desde ese punto de vista, considera que esta reforma es relativamente inocua para los usuarios.

Señala que lo que se está haciendo, es simplificando el pliego que se publica. Apunta que la solicitud que se está conociendo en esta oportunidad, ingresó a la ARESEP hace aproximadamente un año. Cuando se empezó a analizar, se llegó a la determinación de hacer un proceso mucho más amplio y revisar toda la metodología. Al analizar la metodología, se encontraron puntos que merecen análisis mucho más profundos; para llegar a determinar acerca de cuál es el taxi tipo que se utiliza.

Es importante recordar, que esto al igual que las estaciones de servicio, son de las pocas metodologías que siguen el criterio de metodología empresa tipo. Se empezó a analizar todas las modificaciones que se tenían que hacer; hay aspectos pendientes y mucha discusión por adelante. En ese sentido, se analizó la posibilidad de apresurar y presentar esta modificación ante la Junta Directiva, mientras se hace una revisión integral de esta metodología, la cual podrá estar lista a pocos meses, si se logran hacer los estudios correspondientes.

El señor **Luis Cubillo Herrera** continúa con su presentación e indica que, sí se tomó en cuenta los intereses del usuario del servicio que presta un taxi, especialmente en cuanto al tema de la calidad y la condición del servicio que reciba, que se mantiene la condición de servicio al costo y con esta ponderación propuesta, los ajustes que se hacen son mínimos.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que se está tratando de tener una ARESEP realmente técnica, donde este tipo de criterios expresados, de si es mucho o es poco, no son válidos; le preocupa las valoraciones subjetivas, ya que, cualquier decisión de esta índole, se debe de sustentar técnicamente.

La señora **Adriana Garrido Quesada** manifiesta que en esta oportunidad, no cuenta con la información necesaria para poder decidir; además, califica de inconsistente la propuesta de FENACOOTAXI. Considera que, por la inconsistencia, dicha propuesta se podría haber contestado rápidamente y que el procedimiento seguido para presentar a la Junta Directiva la propuesta actual no va en favor de la calidad de las decisiones que pueda tomar este Cuerpo Colegiado; no se ha presentado previamente ni el análisis ni las simulaciones necesarias. Agrega, que es demasiado abrupto tomar una decisión en esta oportunidad, sobre todo, que la propuesta se sometería a audiencia pública como una propuesta de la ARESEP, no simplemente como una propuesta de los proveedores del servicio.

El señor **Dennis Meléndez Howell** indica que considera razonables las manifestaciones de la señora Garrido Quesada y del señor Sauma Fiatt; pero lo que se propone es, someter a audiencia pública un cambio menor que ofrece posibles buenos réditos en beneficio de las partes, y principalmente de los

usuarios. Ahora, si se toma estrictamente el sentido de las audiencias públicas, de ahí vendrán los argumentos que plantearán los involucrados, tanto los grupos de usuarios rurales, los discapacitados, entre otros, y a partir del resultado de este proceso, se contará con la justificación para lo que corresponda.

Analizado el tema, con base en lo expuesto en esta oportunidad por el señor Luis Cubillo Herrera, conforme al oficio 468-RG-2015 del 1º de junio de 2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación e indica que, en su caso, vota a favor por las razones expuestas anteriormente, en el sentido de que es una propuesta para someter a audiencia pública y la cual se analizarán posteriormente las consideraciones que realicen los participantes. Incluso sería conveniente incentivar a las personas para que participen en este proceso.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que está de acuerdo, pero justifica su voto. Indica que esta decisión la toma considerando lo que el señor Luis Cubillo Herrera señaló, en el sentido de que esta propuesta no afecta a la población con discapacidad, por lo que, esto lo utiliza como un dato para tomar la decisión. Al igual, considera lo que mencionó el señor Dennis Meléndez Howell, en el sentido de que, en términos generales, esta modificación sería inocua para los usuarios.

Asimismo, manifiesta que le parece muy bien la propuesta de incentivar a las diferentes poblaciones, sobre todo a las personas con discapacidad, para que participen en la audiencia pública.

La señora **Adriana Garrido Quesada** indica que vota en contra, porque considera que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos debe cumplir siempre con criterios más altos en la presentación de sus propuestas. En este caso, al menos la presentación que conocieron en esta oportunidad, no le satisface; puede ser que el análisis haya sido muy completo, pero no consta en la documentación que se les remitió. Adicionalmente, no conoció los datos suficientes como para poder evaluar los posibles impactos.

La Junta Directiva resuelve, por mayoría, con los votos a favor de los señores Meléndez Howell, Sauma Fiatt, Gutiérrez López y el voto en contra de la señora Garrido Quesada:

#### **ACUERDO 02-24-2015**

- I. Someter al trámite de audiencia pública la propuesta de modificación al procedimiento de fijación de tarifas del “Modelo de regulación económica del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi”, contenida en el oficio 468-RG-2015 del 01 de junio de 2015, cuyo texto se copia a continuación:

#### **ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución RRG-4199-2004 del 13 de diciembre de 2004, la Reguladora General de la Aresep aprobó el “Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Taxi” (Expediente OT-390-2004), el cual fue publicado en La Gaceta N°23 del 2 de febrero del 2005; entrando en vigencia en el momento de dicha publicación.

Este modelo asigna los costos de operación, define la empresa representativa y la estructura productiva modelo, establece un criterio de comparación de costos, parámetros e indicadores, con valores máximos y mínimos, denominados costos estándar y determina técnicamente los valores estándar máximos y mínimos de los parámetros operativos del servicio.

Por medio de documento recibido en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Federación Nacional de Cooperativas de Taxi RL (FENACOOTAXI RL) hace una propuesta de reestructuración de la tarifa actual para el transporte remunerado de personas, modalidad taxi, según documento adjunto.

## MARCO LEGAL

Mediante la Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, se creó la Aresep; institución con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa, cuyo objetivo primordial es ejercer la regulación de los servicios públicos establecidos en el artículo 5 de dicha Ley, o bien, de aquellos servicios que el legislador defina como tales.

Es así, como el artículo 5 de dicha Ley dispone:

### *Artículo 5. - Funciones*

*En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*

*[...] f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo [...]*

Para fijar tarifas y establecer las metodologías, la Aresep tiene competencias exclusivas y excluyentes y así ha sido señalado por la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-329-2002 y por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta, mediante la sentencia N° 005-2008 de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008.

En ese mismo sentido, también se tiene lo dispuesto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que en lo que interesa ha manifestado:

*“[...] V.-Fijaciones tarifarias. Principios regulatorios. En los contratos de concesión de servicio público (dentro de estos el de transporte remunerado de personas), de conformidad con lo estatuido por los artículos 5, 30 y 31 de la Ley no. 7593, corresponde a la ARESEP fijar las tarifas que deben cancelar los usuarios por su prestación. Ese cálculo, ha de realizarse conforme al principio del servicio al costo, en virtud del cual, según lo señalado por el numeral 3 inciso b) de la Ley no. 7593, deben contemplarse únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad. Para tales efectos, el ordinal 32 ibidem establece una lista enunciativa de costos que no son considerados en la cuantificación económica. A su vez, el numeral 31 de ese mismo cuerpo legal establece pautas que también precisan la fijación, como es el fomento de la pequeña y mediana empresa, ponderación y*

*favorecimiento del usuario, criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, eficiencia económica, entre otros. El párrafo final de esa norma expresa que no se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestatarias, postulado que cumple un doble cometido. Por un lado, se insiste, dotar al operador de un medio de retribución por el servicio prestado que permita la amortización de la inversión realizada para prestar el servicio y obtener la rentabilidad que por contrato le ha sido prefijada. Por otro, asegurar al usuario que la tarifa que paga por el transporte obtenido sea el producto de un cálculo matemático en el cual se consideren los costos necesarios y autorizados, de manera tal que se pague el precio justo por las condiciones en que se brinda el servicio público. Este aspecto lleva a que el proceso tarifario constituya una armonía entre ambas posiciones, al punto que se satisfagan los derechos de los usuarios, pero además el derecho que se deriva del contrato de concesión, de la recuperación del capital y una ganancia justa. Por ende, si bien un principio que impregna la fijación tarifaria es el de mayor beneficio al usuario, ello no constituye una regla que permita validar la negación del aumento cuando técnicamente proceda, siendo que en esta dinámica debe imperar un equilibrio justo de intereses, lo que logra con un precio objetivo, razonable y debido. En su correcta dimensión implica un servicio de calidad a un precio justo. Con todo, el incremento tarifario dista de ser un fenómeno automático. Está sujeto a un procedimiento y su viabilidad pende de que luego del análisis técnico, se deduzca una insuficiencia económica. En este sentido, la ARESEP se constituye en la autoridad pública que, mediante sus actuaciones, permite la concreción de esos postulados que impregnan la relación de transporte público. **Sus potestades excluyentes y exclusivas le permiten establecer los parámetros económicos que regularan (sic) el contrato, equilibrando el interés del operador y de los usuarios.**” (Véase sentencia No. 577 de las 10 horas 20 minutos del 10 de agosto de 2007). (Lo resaltado es nuestro).*

En cuanto al servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi, la Junta Directiva de la Aresep, en razón de lo establecido en el artículo 6 incisos 16 y 21 del *Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado*, se encuentra facultada para aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en dicho servicio, así como para establecer los requisitos de admisibilidad a que se someterán los trámites de tarifas.

De acuerdo con el marco legal establecido, se encuentra sustento para que la Junta Directiva valore la presente propuesta respecto a la modificación del procedimiento de fijación del “*Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Taxi*”.

## **ALCANCE Y OBJETIVO**

### **Alcance**

La propuesta incorpora al *Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Taxi*, aprobado por la Reguladora General de la Aresep mediante resolución RRG-4199-2004 del 13 de diciembre de 2004 y en La Gaceta N°23 del 2 de febrero de 2005, en el Capítulo IV, Ecuaciones de Cálculo Tarifario, un numeral 4, denominado:

“CÁLCULO UNIFICADO DE LAS TARIFAS BANDERAZO, VARIABLE, ESPERA y DEMORA”.

De conformidad con las potestades de la Aresep, señaladas en el artículo 5 de la Ley 7593 y para efectos de establecer la unificación de las tarifas denominadas banderazo, variable, espera y demora, se definirá que los resultados de los costos identificados para la operación del servicio con vehículos sedán, autos para personas con discapacidad y servicio con vehículos tipo rural, serán ponderados por la participación relativa de la cantidad de cada uno de esos vehículos sobre el total de los vehículos identificados en servicio, de tal forma, que la tarifa que se publicará en La Gaceta será el promedio ponderado de cada una de esas tarifas. Esto es, que se publicará una única tarifa banderazo (sin distinguir entre sedán, discapacitados y rural) y así de igual forma para las tarifas variable, espera y demora. Esta tarifa única aplica tanto para estudios de carácter ordinario como extraordinario.

### **Objetivo**

Unificar las tarifas banderazo, variable, espera y demora, de tal forma que siguen existiendo cada una de esas cuatro tarifas, sin ninguna distinción para las condiciones de operación con vehículos tipo sedán, para uso de personas con discapacidad y para vehículos tipo rural.

### **PROPUESTA DE AJUSTE.**

Una vez analizada la propuesta de FENACOOTAXI, se considera razonable la solicitud, en especial desde el punto de vista de simplificación del pliego de precios vigente, la transparencia y la facilidad de comprensión de los precios vigentes, tanto para operadores del servicio, como para los usuarios. De esta manera, se considera oportuno proceder con una propuesta de ajuste al modelo vigente, que permita que se detalle con precisión, cómo es que se calculan los precios a publicar en La Gaceta, a partir de los costos identificados en el estudio tarifario.

Como resultado del análisis de la propuesta se considera necesario que al “*Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Taxi*” (Expediente OT-390-2004), publicado en La Gaceta N°23 del 2 de febrero de 2005, se pueda agregar en el Capítulo IV, Ecuaciones de Cálculo Tarifario, un numeral 4 titulado “CÁLCULO UNIFICADO DE LAS TARIFAS BANDERAZO, VARIABLE, ESPERA y DEMORA”, que textualmente indique lo siguiente:

Se establece que las tarifas denominadas banderazo, variable, espera y demora, se definirán con base en los resultados de los costos identificados para la operación del servicio con vehículos sedán, autos para personas con discapacidad y servicio con vehículos tipo rural, donde esos costos identificados para cada tipo de vehículo, serán ponderados por la participación relativa de la cantidad de cada uno de esos tipos de vehículos, sobre el total de los vehículos identificados en servicio, de tal forma, que la tarifa que se publicará en La Gaceta, será el promedio ponderado de los costos. Aplica tanto para estudios ordinarios como extraordinarios.

De tal forma que:

**TARIFA BANDERAZO:**

$$T_{\text{BANDERAZO}} = \frac{P_{\text{SEDAN}} * \text{COSTO B}_{\text{SEDAN}} + P_{\text{DISCAPACITADO}} * \text{COSTO B}_{\text{DISCAPACITADO}} + P_{\text{RURAL}} * \text{COSTO B}_{\text{RURAL}}}{\text{COSTO B}_{\text{RURAL}}}$$

Donde:

$P_{\text{SEDAN}}$  = proporción de vehículos sedán sobre el total de vehículos taxi identificados en operación.

$\text{COSTO B}_{\text{SEDAN}}$  = costo calculado para el banderazo de un vehículo sedán.

$P_{\text{DISCAPACITADO}}$  = proporción de vehículos para discapacitados sobre el total de vehículos taxi identificados en operación.

$\text{COSTO B}_{\text{DISCAPACITADO}}$  = costo calculado para el banderazo de un vehículo para discapacitados.

$P_{\text{RURAL}}$  = proporción de vehículos tipo rural sobre el total de vehículos taxi identificados en operación.

$\text{COSTO B}_{\text{RURAL}}$  = costo calculado para el banderazo de un vehículo tipo rural.

**TARIFA VARIABLE:**

$$T_{\text{VARIABLE}} = \frac{P_{\text{SEDAN}} * \text{COSTO V}_{\text{SEDAN}} + P_{\text{DISCAPACITADO}} * \text{COSTO V}_{\text{DISCAPACITADO}} + P_{\text{RURAL}} * \text{COSTO V}_{\text{RURAL}}}{\text{COSTO V}_{\text{RURAL}}}$$

Donde:

$P_{\text{SEDAN}}$  = proporción de vehículos sedán sobre el total de vehículos taxi identificados en operación.

$\text{COSTO V}_{\text{SEDAN}}$  = costo calculado para el kilómetro adicional de un vehículo sedán.

$P_{\text{DISCAPACITADO}}$  = proporción de vehículos para discapacitados sobre el total de vehículos taxi identificados en operación.

$\text{COSTO V}_{\text{DISCAPACITADO}}$  = costo calculado para el kilómetro adicional de un vehículo para discapacitados.

$P_{\text{RURAL}}$  = proporción de vehículos tipo rural sobre el total de vehículos taxi identificados en operación.

$\text{COSTO V}_{\text{RURAL}}$  = costo calculado para el kilómetro adicional de un vehículo tipo rural.

**TARIFA ESPERA:**

$$T_{\text{ESPERA}} = \frac{P_{\text{SEDAN}} * \text{COSTO } E_{\text{SEDAN}} + P_{\text{DISCAPACITADO}} * \text{COSTO } E_{\text{DISCAPACITADO}} + P_{\text{RURAL}} * \text{COSTO } E_{\text{RURAL}}}{E_{\text{RURAL}}}$$

Donde:

$P_{\text{SEDAN}}$  = proporción de vehículos sedán sobre el total de vehículos taxi identificados en operación.

$\text{COSTO } E_{\text{SEDAN}}$  = costo calculado para la espera de un vehículo sedán.

$P_{\text{DISCAPACITADO}}$  = proporción de vehículos para discapacitados sobre el total de vehículos taxi identificados en operación.

$\text{COSTO } E_{\text{DISCAPACITADO}}$  = costo calculado para la espera de un vehículo para discapacitados.

$P_{\text{RURAL}}$  = proporción de vehículos tipo rural sobre el total de vehículos taxi identificados en operación.

$\text{COSTO } E_{\text{RURAL}}$  = costo calculado para la espera de un vehículo tipo rural.

### **TARIFA DEMORA:**

$$T_{\text{DEMORA}} = \frac{P_{\text{SEDAN}} * \text{COSTO } D_{\text{SEDAN}} + P_{\text{DISCAPACITADO}} * \text{COSTO } D_{\text{DISCAPACITADO}} + P_{\text{RURAL}} * \text{COSTO } D_{\text{RURAL}}}{D_{\text{RURAL}}}$$

Donde:

$P_{\text{SEDAN}}$  = proporción de vehículos sedán sobre el total de vehículos taxi identificados en operación.

$\text{COSTO } D_{\text{SEDAN}}$  = costo calculado para la demora de un vehículo sedán.

$P_{\text{DISCAPACITADO}}$  = proporción de vehículos para discapacitados sobre el total de vehículos taxi identificados en operación.

$\text{COSTO } D_{\text{DISCAPACITADO}}$  = costo calculado para la demora de un vehículo para discapacitados.

$P_{\text{RURAL}}$  = proporción de vehículos tipo rural sobre el total de vehículos taxi identificados en operación.

$\text{COSTO } D_{\text{RURAL}}$  = costo calculado para la demora de un vehículo tipo rural.

### **RECOMENDACIÓN**

Agregar al “*Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Taxi*” (Expediente OT-390-2004), publicado en La Gaceta N°23 del 2 de febrero de 2005, en el Capítulo IV, Ecuaciones de Cálculo Tarifario, un numeral 4 titulado “.

CÁLCULO UNIFICADO DE LAS TARIFAS BANDERAZO, VARIABLE, ESPERA y DEMORA”, que textualmente indique lo siguiente:

Se establece que las tarifas denominadas banderazo, variable, espera y demora, se definirán con base en los resultados de los costos identificados para la operación del servicio con vehículos sedán, autos para personas con discapacidad y servicio con vehículos tipo rural, donde esos costos identificados para cada tipo de vehículo, serán ponderados por la participación relativa de la cantidad de cada uno de esos tipos de vehículos, sobre el total de los vehículos identificados en servicio, de tal forma, que la tarifa que se publicará en La Gaceta, será el promedio ponderado de los costos. Aplica tanto para estudios ordinarios como extraordinarios.

De tal forma que:

**TARIFA BANDERAZO:**

$$T_{\text{BANDERAZO}} = \frac{P_{\text{SEDAN}} * \text{COSTO B}_{\text{SEDAN}} + P_{\text{DISCAPACITADO}} * \text{COSTO B}_{\text{DISCAPACITADO}} + P_{\text{RURAL}} * \text{COSTO B}_{\text{RURAL}}}{\text{COSTO B}_{\text{RURAL}}}$$

Donde:

$P_{\text{SEDAN}}$  = proporción de vehículos sedán sobre el total de vehículos taxi identificados en operación.

$\text{COSTO B}_{\text{SEDAN}}$  = costo calculado para el banderazo de un vehículo sedán.

$P_{\text{DISCAPACITADO}}$  = proporción de vehículos para discapacitados sobre el total de vehículos taxi identificados en operación.

$\text{COSTO B}_{\text{DISCAPACITADO}}$  = costo calculado para el banderazo de un vehículo para discapacitados.

$P_{\text{RURAL}}$  = proporción de vehículos tipo rural sobre el total de vehículos taxi identificados en operación.

$\text{COSTO B}_{\text{RURAL}}$  = costo calculado para el banderazo de un vehículo tipo rural.

**TARIFA VARIABLE:**

$$T_{\text{VARIABLE}} = \frac{P_{\text{SEDAN}} * \text{COSTO V}_{\text{SEDAN}} + P_{\text{DISCAPACITADO}} * \text{COSTO V}_{\text{DISCAPACITADO}} + P_{\text{RURAL}} * \text{COSTO V}_{\text{RURAL}}}{\text{COSTO V}_{\text{RURAL}}}$$

Donde:

$P_{\text{SEDAN}}$  = proporción de vehículos sedán sobre el total de vehículos taxi identificados en operación.

$\text{COSTO V}_{\text{SEDAN}}$  = costo calculado para el kilómetro adicional de un vehículo sedán.

$P_{\text{DISCAPACITADO}}$  = proporción de vehículos para discapacitados sobre el total de vehículos taxi identificados en operación.

$\text{COSTO V}_{\text{DISCAPACITADO}}$  = costo calculado para el kilómetro adicional de un vehículo para discapacitados.

$P_{\text{RURAL}}$  = proporción de vehículos tipo rural sobre el total de vehículos taxi identificados en operación.

$\text{COSTO V}_{\text{RURAL}}$  = costo calculado para el kilómetro adicional de un vehículo tipo rural.

### **TARIFA ESPERA:**

$$T_{\text{ESPERA}} = \frac{P_{\text{SEDAN}} * \text{COSTO E}_{\text{SEDAN}} + P_{\text{DISCAPACITADO}} * \text{COSTO E}_{\text{DISCAPACITADO}} + P_{\text{RURAL}} * \text{COSTO E}_{\text{RURAL}}}{E_{\text{RURAL}}}$$

Donde:

$P_{\text{SEDAN}}$  = proporción de vehículos sedán sobre el total de vehículos taxi identificados en operación.

$\text{COSTO E}_{\text{SEDAN}}$  = costo calculado para la espera de un vehículo sedán.

$P_{\text{DISCAPACITADO}}$  = proporción de vehículos para discapacitados sobre el total de vehículos taxi identificados en operación.

$\text{COSTO E}_{\text{DISCAPACITADO}}$  = costo calculado para la espera de un vehículo para discapacitados.

$P_{\text{RURAL}}$  = proporción de vehículos tipo rural sobre el total de vehículos taxi identificados en operación.

$\text{COSTO E}_{\text{RURAL}}$  = costo calculado para la espera de un vehículo tipo rural.

### **TARIFA DEMORA:**

$$T_{\text{DEMORA}} = \frac{P_{\text{SEDAN}} * \text{COSTO D}_{\text{SEDAN}} + P_{\text{DISCAPACITADO}} * \text{COSTO D}_{\text{DISCAPACITADO}} + P_{\text{RURAL}} * \text{COSTO D}_{\text{RURAL}}}{D_{\text{RURAL}}}$$

Donde:

$P_{\text{SEDAN}}$  = proporción de vehículos sedán sobre el total de vehículos taxi identificados en operación.

$\text{COSTO D}_{\text{SEDAN}}$  = costo calculado para la demora de un vehículo sedán.

$P_{\text{DISCAPACITADO}}$  = proporción de vehículos para discapacitados sobre el total de vehículos taxi identificados en operación.

$COSTO D_{DISCAPACITADO}$  = costo calculado para la demora de un vehículo para discapacitados.

$P_{RURAL}$  = proporción de vehículos tipo rural sobre el total de vehículos taxi identificados en operación.

$COSTO D_{RURAL}$  = costo calculado para la demora de un vehículo tipo rural.

- II. Instruir al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente para el trámite respectivo.
- III. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario, para que proceda a publicar la convocatoria a audiencia pública en periódicos de amplia circulación y en el Diario Oficial La Gaceta.
- IV. Instruir al señor Luis Cubillo Herrera, Asesor del Despacho del Regulador, para que, una vez realizado el proceso de audiencia pública, proceda al trámite del respectivo expediente, incluyendo el análisis de oposiciones y la elaboración de la propuesta final de la modificación los cuales deberán ser remitidos a esta Junta Directiva.

*A las quince horas con veinte minutos, se retiran del salón de sesiones, los señores (a) Luis Cubillo Herrera, Daniel Fernández Sánchez y Marie Ann Obando Padilla.*

### **ARTÍCULO 3. Aprobación del acta de la sesión 23-2015.**

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión ordinaria 23-2015, celebrada el 28 de mayo de 2015.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

#### **ACUERDO 03-24-2015**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 23-2015, celebrada el 28 de mayo de 2015, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva para su revisión.

### **ARTÍCULO 4. Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.**

El señor ***Pablo Sauma Fiatt*** solicita a la Administración que, en lo sucesivo, las presentaciones que vayan a realizar las diferentes áreas a la Junta Directiva, sean más ejecutivas, de forma que contengan los aspectos relevantes del tema. Aclara, que excluye las presentaciones que realiza la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

La señora **Adriana Garrido Quesada** manifiesta que existe una tendencia de elevar propuestas a la Junta Directiva, que no contienen un informe técnico, lo cual, en su caso, le complica bastante conocer y evaluar los temas. En ese sentido, solicita que se documenten más los procesos que producen esas propuestas. Le parece importante reforzar ese aspecto.

**ARTÍCULO 5. Propuesta de modificación artículos y al anexo de la Norma Técnica denominada “Planeación, operación y acceso al Sistema Eléctrico Nacional” AR-NT-POASEN. Expediente OT-044-2015.**

*A partir de las quince horas con treinta minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (a) Edgar Cubero Castro, de la Comisión Autónoma ad hoc; Edwin Espinoza Mekbel, Daniel Fernández Sánchez y Adriana Martínez Palma, de la Dirección General de Asesoría Jurídica, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.*

La Junta Directiva conoce los oficios 454-DGAJR-2015 y 0024-CAHMNE-2015, ambos del 26 de mayo de 2015, y 0022-CAHMNE-2015 del 18 de mayo de 2015, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y la Comisión Autónoma Ad-hoc Metodología Normas Eléctricas, se refieren a la propuesta de modificación de los artículos 3, 10, 11, 15, 17, 18, 26, 27, 34, 36, 39, 41, 42, 45, 123, 126, 131, 132, 136, 137, 138, 139, 152, 154, 155, 157, 159, 170, 178, y el Anexo de la Norma Técnica denominada “Planeación, operación y acceso al Sistema Eléctrico Nacional” AR-NT-POASEN.

La señorita **Adriana Martínez Palma** y el señor **Edwin Espinoza Mekbel** explican los antecedentes, alcances del dictamen jurídico, la competencia de la Junta Directiva para dictar reglamentos técnicos, el procedimiento para la aprobación de la propuesta de modificación de la norma técnica, así como la comparación entre la propuesta de modificación de la norma sometida a audiencia pública y la propuesta remitida en esta oportunidad y recomiendan someter a conocimiento de la Junta Directiva la propuesta, dado que no se encontraron cambios sustanciales entre la versión sometida a audiencia pública y la versión remitida por la Comisión ad hoc.

Por su parte, el señor **Edgar Cubero Castro** se refiere a las normas técnicas regulatorias de electricidad vigentes, a los antecedentes de la norma POASEN, así como a los objetivos de la propuesta de modificación de los distintos artículos, entre los cuales señala:

- *Unificar las definiciones de todo el cuerpo normativo del sector eléctrico.*
- *Actualizar las referencias con las nuevas normas (SUCAL, SUCOM, SUINAC y SUMEL)*
- *Establecer la supervisión del CENCE a partir de plantas de generación superior a 1 MVA de capacidad.*
- *Fijar la obligación de toda planta mayor a 1 MVA de participar en el suministro de servicios auxiliares, cuando el CENCE lo requiera y justifique.*
- *Aclarar responsabilidad del CENCE en lo que respecta a los procedimientos, protocolos y requisitos técnicos del SEN.*
- *Mejorar algunas referencias y requisitos técnicos.*
- *Aclarar lo correspondiente a las tarifas de acceso e interconexión.*

- *Establecer un periodo de 12 meses consecutivos en lugar del año calendario para la liquidación en la GPEAC.*

Asimismo, explica el proceso de participación ciudadana, dentro de lo cual se refiere, entre otras, a las oposiciones recibidas por el Instituto Costarricense de Electricidad; la Cámara de empresas de distribución de energía y telecomunicaciones (CEDET); la Empresa de Servicio Públicos de Heredia; la Cámara de Industrias de Costa Rica; COOPESANTOS R.L.; COOPELESCA R.L.; El Embalse S.A., Molinos de Viento del Arenal S.A. y ACOPE.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y la Comisión Autónoma Ad-Hoc, conforme a los oficios 454-DGAJR-2015, 0024-CAHMNE-2015 y 0022-CAHMNE-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

#### **ACUERDO 04-24-2015**

- I. Aprobar la modificación de los artículos: 3, 10, 11, 15, 17, 18, 26, 27, 34, 36, 39, 41, 42, 45, 123, 126, 131, 132, 136, 137, 138, 139, 152, 154, 155, 157, 159, 170, 178 y al Anexo A de la norma técnica AR-NT-POASEN “Planeamiento, Operación y Acceso al Sistema Eléctrico Nacional”, conforme a los oficios de la Comisión Autónoma ad hoc 0024-CAHMNE-2015 y 0022-CAHMNE-2015 del 26 y 18 de mayo de 2015, respectivamente, así como 454-DGAJR-2015 del 26 de mayo de 2015 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

#### **MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS:**

**3, 10, 11, 15, 17, 18, 26, 27, 34, 36, 39, 41, 42, 45, 123, 126, 131, 132,  
136, 137, 138, 139, 152, 154, 155, 157, 159, 170, 178 Y EL ANEXO A  
DE LA NORMA TÉCNICA REGULATORIA**

**“PLANEACIÓN, OPERACIÓN Y ACCESO AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL”  
(AR-NT-POASEN).**

- I. **Reformar el Artículo 3. Definiciones, para que se lean de la siguiente manera:**

**Alta tensión (abreviatura: AT):** nivel de tensión igual o superior a 100kV e igual o menor de 230 kV.

**Baja Tensión (abreviatura BT):** nivel de tensión igual o menor de 1kV.

**Bajo nivel de tensión:** condición de tensión inferior al valor mínimo de operación normal permitido respecto del valor de tensión nominal, con una duración superior a un minuto.

**Caso fortuito:** acciones de la mano del hombre tales como: huelgas, vandalismo, conmoción civil, revolución, sabotaje y otras que estén fuera de control de la empresa eléctrica, las cuales deben ser demostradas y que afecten de tal manera que sobrepasen las condiciones que debieron considerarse en el diseño civil, mecánico y eléctrico, en aras de un servicio eficiente (técnico y económico), continuo y de calidad.

**Concesión:** es la autorización que el Estado otorga para operar, explotar y prestar el servicio de generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica.

**Contrato o convenio de conexión:** Acto administrativo suscrito entre el ICE, la empresa de transmisión o la empresa distribuidora con un interesado (generador, una empresa de transmisión, una empresa distribuidora, un abonado o usuario en alta tensión, o un abonado o usuario en baja o media tensión con generación a pequeña escala para autoconsumo), en donde se establecen las condiciones y requisitos técnicos y comerciales bajo los cuales se brindará el acceso, supervisión y operación integrada con el Sistema Eléctrico Nacional, así como las obligaciones, derechos y deberes a que se comprometen las partes.

**Demanda máxima:** valor más alto de la demanda en un período dado.

**Demanda:** valor de la potencia medida en kVA o en kW requerida por una instalación eléctrica, elemento de red, dispositivo o aparato eléctrico en un instante de tiempo dado.

**Empresa distribuidora:** empresa cuya actividad consiste en la distribución de la energía eléctrica para su uso final en el área concesionada.

**Empresa eléctrica:** persona jurídica concesionaria que suministra el servicio eléctrico en cualquiera de sus etapas.

**Frecuencia de la tensión:** tasa de repetición de la componente fundamental de la tensión, medida durante un segundo, expresada en Hertz (Hz).

**Fuerza mayor:** hechos de la naturaleza, tales como huracanes, tornados, terremotos, maremotos, inundaciones y tormentas eléctricas, que sobrepasen las condiciones que debieron considerarse en el diseño civil, mecánico y eléctrico en aras de un servicio eficiente (técnico y económico), continuo y de calidad.

**Hueco de tensión (Sag):** disminución del valor eficaz (rms), de tensión a 90 % hasta 10 % con respecto del valor de tensión nominal a frecuencia nominal, con una duración desde medio ciclo (8,33 ms), hasta un minuto.

**Media tensión (abreviatura: MT):** nivel de tensión mayor a 1 Kv, pero menor o igual a 100 kV.

**Parpadeo (Flicker):** impresión de irregularidad de la sensación visual, debida a un estímulo luminoso cuya luminosidad o distribución espectral, fluctúa en el tiempo.

**Pico de tensión (Swell):** aumento del valor eficaz (rms) de tensión a un valor comprendido entre el 110 % y 180 % de la tensión nominal a frecuencia nominal, con una duración desde medio ciclo (8,33 ms) hasta un minuto.

**Red de distribución:** es la etapa de la red eléctrica conformada por: las barras a media tensión de las subestaciones reductoras (alta/media tensión), subestaciones de maniobra o patios de interruptores,

conductores a media y baja tensión, y los equipos de transformación, control, monitoreo, seccionamiento y protección asociados, para la utilización final de la energía.

**Red eléctrica:** conjunto de elementos, en un sistema de potencia, mediante el cual se transporta la energía eléctrica desde los centros de producción y se distribuye a los abonados y usuarios.

**Valor eficaz (rms):** raíz cuadrada del valor medio de la suma de los cuadrados de los valores instantáneos alcanzados durante un ciclo completo de la onda de tensión o de corriente.

## II. Reformar los siguientes artículos para que lean así:

### Artículo 10. Criterios técnicos adicionales

Se establecen como criterios técnicos adicionales, a considerar en el planeamiento de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, los siguientes:

- a. En estado estacionario, las tensiones en las barras en alta y media tensión de las subestaciones no deben sobrepasar los valores límites tolerables indicados en el artículo 6.
- b. Se optimizará la máxima transferencia por las líneas de transmisión, tomando en cuenta el límite térmico intrínseco de los conductores, el límite de transmisión por regulación de tensión y el límite por estabilidad transitoria, y de pequeña señal, y el límite por claros mínimos. No obstante, todas las líneas deben estar cargadas debajo del 85% de la capacidad térmica nominal, pudiendo el operador del sistema, superar este grado de cargabilidad, siempre y cuando no vaya en contra de los principios de calidad y seguridad operativa regional y nacional, y de la integridad de los elementos de la red. Ante la presencia de contingencias, la cargabilidad de las líneas se ajustará a los criterios de calidad y seguridad operativa indicados en el artículo 13. Adicionalmente, tanto el ICE como el Operador del sistema, deberán verificar continuamente la cargabilidad de las líneas de transmisión, debiéndose tomar acciones para reforzar la capacidad de las líneas de transmisión cuando deban operarse las mismas con cargabilidad superior al 85% durante más del 6 000 horas al año.
- c. No se permitirán sobrecargas permanentes. En la operación diaria o a corto plazo (1 año), se pueden fijar límites de sobrecarga de acuerdo con la duración de la misma, sin sobrepasar las temperaturas máximas permisibles de los equipos y sin disminuir en forma significativa su vida útil.
- d. Para la coordinación de protecciones, determinación del esquema de baja/sobre frecuencia, determinación de cargabilidad de líneas y sobrecarga de componentes del SEN, el Operador del Sistema debe efectuar los correspondientes análisis del sistema en estado estacionario y transitorio (corto circuito, flujos de carga convencional y estabilidad transitoria y de pequeña señal).
- e. Bajo una falla trifásica a tierra en uno de los circuitos del sistema de transporte, en cercanía a la subestación con mayor nivel de cortocircuito, la cual es eliminada con tiempo de protección

principal y asumiendo salida permanente del elemento fallado, el sistema debe conservar la estabilidad.

- f. Bajo una salida de operación de un componente (un generador, una línea de transmisión, un interruptor, etc.) del SEN, el sistema debe conservar la estabilidad.
- g. En el caso de producirse redes o subsistemas eléctricos aislados (islas) después de un evento, en cada red o subsistema eléctrico, deberán cumplirse los criterios de calidad, confiabilidad, seguridad y desempeño establecidos en esta norma y demás normas emitidas por la Autoridad Reguladora en relación con la calidad y continuidad del suministro eléctrico, considerando la instalación de esquemas suplementarios de protección que permitan su operación con condiciones de calidad en el suministro eléctrico.
- h. De presentarse oscilaciones de potencia, se debe velar porque las mismas no excedan más de un 5% de la capacidad nominal de cada unidad de generación sincronizada al SEN.
- i. No deben existir desbalances de corriente en los puntos de entrega a empresas distribuidoras o a abonados o usuarios en alta y media tensión, que produzcan desbalances en la tensión superiores al 3 %. Mantener el desbalance permisible en la corriente es responsabilidad de las empresas distribuidoras y de los abonados y usuarios en alta y media tensión.

#### **Artículo 11. Desconexión de carga por baja frecuencia**

El esquema de desconexión de carga por baja frecuencia en la red, será implementado de acuerdo con los requerimientos que determinen los estudios correspondientes elaborados por el Operador del Sistema y coordinados con los participantes del negocio eléctrico (generadores, transmisores, distribuidores y abonados o usuarios en alta tensión). El rango de variación, conformado por varias etapas, que se elija para dicho esquema, debe ser actualizado dependiendo de las necesidades de la red y de su evolución en el tiempo, debiendo revisarse periódicamente y por lo menos una vez al año. También se debe tomar en cuenta lo relativo a la reserva rodante, para evitar la desconexión parcial de cargas en la primera etapa de operación de este esquema. En ese sentido, el Sistema Eléctrico Nacional debe operarse en todo momento con una reserva rodante mínima que defina el Operador del Sistema en términos de la calidad y seguridad operativa del SEN y en concordancia con lo establecido en la reglamentación regional.

Asimismo, en relación con las interconexiones regionales, tienen obligación de operar dentro de los criterios de calidad, seguridad y desempeño que establece la normativa regional, siempre y cuando la misma contemple especificaciones superiores a la nacional.

El esquema de desconexión automática de carga por baja frecuencia del SEN, se diseñará con los siguientes criterios:

- a. El disparo de la unidad de generación de mayor capacidad del sistema, no debe activar la primera etapa de desconexión.

- b. Se determinará para cada empresa el número de etapas a implementar y su correspondiente temporización.
- c. En ningún momento la frecuencia debe ser inferior a 57,5 Hertz.
- d. En contingencias se debe minimizar el tiempo que la frecuencia permanezca por debajo de 58,5 Hertz.
- e. Después de 50 segundos de ocurrido un evento, la frecuencia del sistema debe estar por encima del umbral de la primera etapa del esquema de desconexión automática de carga.
- f. Se debe optimizar la cantidad de carga a desconectar en eventos, evitando al máximo la sobre-frecuencia.
- g. Cada empresa distribuidora y abonado o usuario a alta tensión, debe habilitar su demanda para ser desconectada por relés de baja frecuencia con el fin de que el SEN pueda soportar la salida de las mayores plantas de generación y evitar así, en lo posible, colapsos totales.
- h. Se determinará para cada empresa distribuidora, el número de etapas a implementar, el porcentaje de carga a desconectar en cada etapa y su correspondiente temporización.
- i. Siempre que sea técnicamente factible, la selección de la carga a desconectar se efectuará en aras de optimizar la continuidad del suministro eléctrico en el Área Metropolitana y en centros de población con características comerciales, industriales y gubernamentales importantes y en centros hospitalarios.
- j. En el caso de operación del SEN en islas, se deberá considerar la instalación de esquemas suplementarios de protección que permitan su operación con condiciones de calidad en el suministro eléctrico, acordes con esta disposición y otras emitidas por la Autoridad Reguladora.
- k. El ajuste de frecuencia del esquema debe indicar la frecuencia mínima y máxima de actuación, el paso de frecuencia entre las diferentes etapas y el tiempo de actuación en que deberá ejecutarse la apertura del conjunto relevador – interruptor a cada etapa.

El esquema establecido podrá ser modificado antes del plazo de un año, si el Operador del Sistema determina que hay situaciones o condiciones que así lo requieran.

La cantidad de carga que será desconectada debido a la actuación del esquema, no deberá reducirse cuando se tengan que efectuar trabajos de mantenimiento preventivo o correctivo, excepto que lo anterior sea debidamente justificado, ante el Operador del Sistema.

El Operador del Sistema informará a cada usuario del sistema de transmisión, el esquema de desconexión de carga por baja frecuencia, según le corresponda, con la siguiente información:

- a. Magnitud y ubicación de la carga a desconectar.

- b. Frecuencia de inicio de disparo.
- c. Frecuencia final de disparo.
- d. Número de pasos o etapas del esquema.
- e. Velocidad de los interruptores de potencia.

#### **Artículo 15. Responsabilidades**

Es responsabilidad del Operador del Sistema, supervisar en tiempo real como mínimo: el estado de los interruptores, las tensiones en barras del sistema de transmisión, los flujos de potencia activa y reactiva por las líneas y los transformadores, los intercambios regionales, la generación activa y reactiva de todas las unidades de generación con potencia superior a 1 MW y la frecuencia del SEN, y en general de cada nodo del SEN de extracción o inyección con una tensión de operación igual o superior a 13,8 kV. Adicionalmente, es responsable de coordinar las acciones para garantizar la confiabilidad, seguridad, calidad y desempeño de la operación del SEN.

El ICE y los participantes del SEN, serán responsables de instalar y mantener la correcta operación del equipamiento de su propiedad, necesario para la supervisión de la red de transmisión y del parque de generación nacional.

#### **Artículo 17. Mantenimiento del SEN**

En la programación del mantenimiento de los diferentes elementos del SEN, se deberá reducir el impacto sobre la operación del sistema y evitar, en lo posible, la desconexión de carga. Anualmente bajo los procedimientos y mecanismos que proponga el Operador del Sistema y apruebe la Autoridad Reguladora, el ICE, las empresas de transmisión y de generación, y los abonados o usuarios en alta tensión, deberán de enviar al Operador del Sistema, el programa de mantenimiento anual predictivo y preventivo de los generadores conectados al SEN, a nivel de tensión nominal de 13,8 kV y superior; además de los elementos de la red de transmisión. El Operador del Sistema podrá hacer los ajustes necesarios en la calendarización de las actividades de mantenimiento, con fines de seguridad operativa y de satisfacción óptima económica de la demanda.

#### **Artículo 18. Control de frecuencia: regulación secundaria y primaria**

Todas las plantas del sistema con potencias superiores a 1 MW, están en la obligación de operar cumpliendo con los requisitos técnicos indicados por el Operador del Sistema, salvo que por restricciones técnicas no estén en capacidad de operar en esa condición. Además, deberán garantizar el valor de estatismo requerido para su operación integrada en el SEN, de conformidad con los requerimientos del sistema eléctrico regional, establecidos en la reglamentación del Mercado Eléctrico Regional. Asimismo, si el Operador del Sistema lo requiere, deberán participar en la regulación secundaria de frecuencia con sus propias unidades o por medio de plantas de otras empresas. El pago de tal servicio se hará bajo el esquema tarifario que establezca la Autoridad Reguladora.

De igual forma todas las unidades generadoras existentes y futuras, deben contribuir con la regulación primaria de frecuencia, de conformidad con los requerimientos del SEN que establezca el Operador del Sistema.

**Artículo 26. Desbalance de fases**

La planeación y diseño del SEN se hará de forma tal que, en condiciones normales de operación el desbalance de la tensión no exceda el 3%, en condiciones de ausencia de carga.

El desbalance de la tensión se expresa en términos porcentuales, calculado de la siguiente forma:

$$D = \frac{100x|\Delta máx|}{V_{prom}},$$

Donde:

$D$  = Porcentaje de desbalance (%)

$|\Delta máx|$  = Valor absoluto de la mayor diferencia entre cualquiera de los valores de tensión fase a fase y el valor promedio de las tensiones fase a fase.

$V_{prom}$  = Tensión promedio de las tres tensiones fase a fase.

**Artículo 27. Seguridad**

El SEN debe planearse y diseñarse en forma integrada (generación, transmisión y distribución), de manera que garantice el cumplimiento de las condiciones de calidad y seguridad establecidas en el artículo 13. Adicionalmente se requerirá que:

- a. Una vez despejada una falla, la tensión no permanezca por debajo del 80 % del valor nominal, por más de 700 milisegundos.
- b. No se produzcan valores de frecuencia inferiores a 57,5 Hertz, durante el régimen transitorio.
- c. No se den sobrecargas permanentes en líneas ni en transformadores.

**Artículo 34. Contrato o convenio de conexión**

Para el acceso al Sistema Eléctrico Nacional, el interesado deberá firmar un “Contrato de Conexión” con el ICE, la empresa de transmisión o la empresa distribuidora según corresponda, en el cual se especificarán las condiciones técnicas, económicas, financieras y jurídicas que no podrán exceder lo dispuesto en la normativa vigente, bajo las cuales se registrará el diseño, adquisición, construcción, la puesta en servicio y operación de la conexión solicitada. El texto del contrato o convenio de conexión, deberá ser revisado y avalado por el Operador del Sistema en el plazo que se establezcan en los procedimientos y protocolos que se aprueben por parte de la Autoridad Reguladora, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de esta norma técnica.

**Artículo 36. Procedimiento de la conexión**

El procedimiento de la conexión se inicia con la solicitud de la conexión y termina con la puesta en servicio de la conexión, mediando la suscripción del “Contrato de Conexión”, como requisito indispensable para la puesta en operación de la conexión y la operación comercial. La puesta en operación de la conexión deberá ser aprobado por el Operador del Sistema tras la verificación de los requisitos técnicos de ésta norma e indicados en el contrato de conexión.

El Operador del Sistema, en coordinación con el ICE, la empresa de transmisión o la empresa distribuidora, es el responsable de establecer el procedimiento para la solicitud, estudio, aprobación, construcción y puesta en servicio de las conexiones al SEN. Dicho procedimiento deberá remitirlo a la Autoridad Reguladora para su análisis y aprobación.

Para usuarios que se conecten a la Red de Transmisión Regional, se deberá cumplir con los trámites y requisitos tanto de carácter nacional como regional.

**Artículo 39. Requisitos técnicos para la conexión de generadores al SEN****a. Equipo de interrupción**

Toda conexión entre un Generador y el SEN debe ser a través de interruptores de potencia, capaces de interrumpir la máxima corriente de cortocircuito en el punto de conexión. Mediante los estudios indicados en el Capítulo III de esta norma, el ICE, la empresa de transmisión o la empresa distribuidora brindarán al usuario, en un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir del día siguiente a la formulación de la petitoria y como parte del estudio de conexión (artículo 30), la información necesaria de valores de corriente de cortocircuito y la capacidad de los interruptores de potencia del sistema de transporte o de distribución en el punto de conexión.

**b. Equipo de protección**

Las protecciones de las unidades de generación y sus conexiones al sistema de transmisión deben cumplir con los requisitos que el ICE o la empresa de transmisión y el Operador del Sistema establezcan para reducir a un mínimo el impacto en el SEN por fallas en los circuitos propiedad de los generadores.

El ICE o la empresa de transmisión y el Operador del Sistema brindarán al Generador los tiempos de despeje de las protecciones primarias y de respaldo por fallas en los equipos del Generador conectados directamente al sistema de transmisión y por fallas en los equipos del ICE o de la empresa de transmisión conectados directamente al equipo del Generador, desde el inicio de la falla hasta la extinción del arco en el interruptor de potencia. El Operador del Sistema especificará para las plantas de generación renovables no convencionales, mayores de 1 MW, los requisitos mínimos requeridos para soportar huecos de tensión en la red de transmisión sin la desconexión de éstos del SEN, con el fin de garantizar la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

A criterio del ICE y del Operador del Sistema, el Generador debe proveer una protección de falla de interruptor, la cual debe ordenar el disparo de todos los interruptores locales o remotos, que garanticen el despeje de la falla en un tiempo ajustable después de detectada la condición de falla de interruptor.

Adicionalmente y siempre a criterio del ICE o de la empresa de transmisión y del Operador del Sistema, el Generador deberá proveer las protecciones que minimizan el impacto de fallas sobre el SEN siguientes:

- i. Protección por deslizamiento de polos, la cual se exigirá según los requerimientos de operación del SEN.
- ii. Protección de alta y baja frecuencia según los límites especificados en el plan de operación y el artículo 12 de esta norma.

Los sistemas de protección deberán contar con equipos de respaldo para garantizar la integridad de los esquemas de protección y deberán ser adecuadamente coordinados, según los requerimientos del ICE o de la empresa de transmisión y del Operador del Sistema y además instalados de común acuerdo con el ICE.

De igual forma, las protecciones de las unidades de generación y sus conexiones al sistema de distribución deben cumplir con los requisitos que la empresa distribuidora y el Operador del Sistema establezcan para reducir a un mínimo el impacto en el SEN y en la red de distribución por fallas en los circuitos de propiedad de los generadores.

#### **c. Equipo de medición comercial**

El Generador debe proveer la infraestructura y equipo necesario en el punto de conexión para llevar la información que se requiera de medición y registro de potencia, y de calidad, para efectos tarifarios, de conformidad con lo establecido en la norma técnica AR-NT-SUMEL “Supervisión del uso, funcionamiento y control de medidores eléctricos” y con el Sistema de Medición Comercial Regional, según corresponda.

#### **d. Equipos de telecomunicaciones**

Para asegurar el correcto control operativo entre el Generador y el Operador del Sistema, según se consigne en el Contrato de Conexión y a criterio del Operador del Sistema establecidos en protocolos aprobados por la Autoridad Reguladora, se deben establecer uno o varios de los siguientes servicios de telecomunicaciones:

- i. Servicio de telefonía operativa.
- ii. Teleprotección.
- iii. Servicio de comunicación de emergencia (estación base de la red móvil del ICE, red pública conmutable, telefonía celular) que dé respaldo en los casos de colapso de la telefonía operativa.
- iv. Servicio de telefax

Además de los anteriores servicios y siempre a criterio del Operador del Sistema y del ICE, se debe proveer la infraestructura en las comunicaciones para llevar la información desde el punto de conexión a la red de transmisión siguiente:

- i. Datos generados por el equipo de supervisión y control, según inciso f) de este artículo.
- ii. Datos del equipo de registro de fallas, según inciso e) de este artículo.
- iii. Datos del equipo de medición comercial, según inciso c) de este artículo.

**e. Equipo registrador de fallas**

El Generador debe disponer de un sistema registrador de fallas que permita al Operador del Sistema, supervisar el desempeño de los circuitos de conexión del Generador al SEN en el punto de conexión. Los requisitos técnicos del sistema registrador de fallas serán especificados por el Operador del Sistema en coordinación con el ICE.

**f. Equipo de supervisión y control**

El Generador debe contar con la infraestructura y equipo necesario para transmitir la información que se requiera para supervisión y control por parte del Operador del Sistema.

**Artículo 41. Servicios auxiliares que el generador debe proveer**

Todos los Generadores con unidades de generación superiores a 1 MW, a requerimiento del Operador del Sistema y bajo las condiciones que este establezca y apruebe la Autoridad Reguladora deben proveer:

- i. Control de tensión y de suministro de potencia reactiva.
- ii. Control de frecuencia.
- iii. Estabilización de potencia.
- iv. Capacidad de arranque en condiciones de colapso total del SEN (arranque en negro)
- v. Potencia reactiva suministrada por compensadores sincrónicos o estáticos.
- vi. Reserva rodante.
- vii. Reserva fría.

Los precios y tarifas por la prestación de estos servicios serán fijados por la Autoridad Reguladora conforme a la Ley 7593.

**Artículo 42. Requisitos técnicos. Conexión de empresas distribuidoras y abonados o usuarios en alta tensión al SEN**

**a. Equipo de interrupción**

Toda conexión entre un abonado o un usuario en alta tensión y una empresa distribuidora y el SEN debe ser controlada por interruptores de potencia capaces de interrumpir la máxima corriente de cortocircuito en el punto de conexión. Mediante los estudios indicados en el Capítulo III de esta norma, el ICE brindará a la empresa distribuidora y al abonado o usuario en alta tensión, los valores de corriente de cortocircuito

y la capacidad de los interruptores de potencia del sistema de transmisión, en puntos de conexión existentes y futuros.

**b. Equipo y esquema de protección**

Si la conexión requiere la construcción de una nueva subestación para el seccionamiento de líneas del ICE o de la empresa de transmisión, los sistemas de protección a instalarse deben de ser compatibles técnicamente con los esquemas existentes en los extremos remotos de las líneas seccionadas. Los sistemas de protección a instalar por el abonado o usuario en alta tensión o por la empresa distribuidora, deberán ajustarse a los requerimientos del Operador del Sistema y del ICE.

**c. Equipo de telecomunicaciones**

Se aplica lo establecido en el artículo 39, inciso d.

**d. Equipo de medición**

Los requisitos técnicos del equipo de medición se ajustarán con lo establecido en la norma técnica AR-NT-SUMEL, “Supervisión del uso, funcionamiento y control de medidores eléctricos” y con lo establecido en la reglamentación regional.

**e. Equipo de registro de fallas**

Aplica lo indicado en el artículo 39 inciso e)

**f. Equipo de supervisión y control**

Aplica lo estipulado en el artículo 39 inciso f)

**g. Ajuste de protecciones**

Los ajustes de protecciones que inciden sobre el comportamiento de la red de transmisión, deben hacerse de manera integrada por el Operador del Sistema y el ICE, o por la empresa de transmisión y ser comunicados a las empresas distribuidoras o abonados y usuarios en alta tensión. Cuando fuere necesario, los ajustes de las protecciones se deben coordinar con referencia al punto de conexión para asegurar la desconexión rápida y selectiva del equipo en falla. El Operador del Sistema las empresas trasmisoras, los abonados y usuarios en alta tensión y las empresas distribuidoras, deberán acordar los medios y la periodicidad y el intercambio de información necesaria para la elaboración de los estudios de coordinación de protecciones, mediante los procedimientos que el Operador del Sistema establezca y apruebe la Autoridad Reguladora.

**h. Trabajos en el equipo de protección**

Ningún sistema de protección (excepto aquellos con disparo asociado a equipo propio de los abonados o de los usuarios en alta tensión o de las empresas distribuidoras) puede ser intervenido o alterados por el personal de éstas, sin la anuencia de las empresas transmisoras y del Operador del Sistema.

**i. Puesta a tierra del neutro**

El abonado o usuario en alta tensión o la empresa distribuidora, implementarán los sistemas de puesta a tierra de sus instalaciones de conformidad con los lineamientos que establezca el ICE.

**j. Relés de frecuencia**

Cada abonado o usuario en alta tensión o empresa distribuidora, debe disponer la infraestructura y equipo necesario para la desconexión automática de carga por baja frecuencia de conformidad con lo indicado en el artículo 11.

**Artículo 45. Protocolos y procedimientos:**

El Operador del Sistema en coordinación con el ICE, las empresas de transmisión, los generadores y las empresas distribuidoras, debe en el plazo de un año, a partir de la puesta en vigencia de esta norma, proponer y mantener actualizados los protocolos y procedimientos establecidos en esta norma y los que consideren necesarios para equipar, desarrollar y operar al SEN dentro de los parámetros de calidad, seguridad y desempeño establecidos en esta norma y en la reglamentación regional, y someterlos a aprobación por parte de la Autoridad Reguladora:

Los protocolos y procedimientos deberán revisarse cuando las circunstancias lo ameriten. Los cambios deberán ser aprobados por la Autoridad Reguladora, de conformidad con los procedimientos que esta establezca.

**Artículo 123. Libre acceso a la red de distribución nacional**

El acceso a la red de distribución nacional, para efectos de interconectar y operar micro o mini generadores para autoconsumo a partir de fuentes de energía renovables es libre para cualquier abonado o usuario (cuanto se cuente con la autorización del abonado y su disposición a firmar el contrato), siempre y cuando la red de distribución cuente con las condiciones técnicas para tal efecto y el interesado cumpla con las condiciones técnicas, comerciales y requisitos establecidos en esta norma, y las que con fundamento en ella, establezcan las empresas distribuidoras. Además deberá de contar con la concesión respectiva de conformidad con la legislación vigente.

**Artículo 126. Limitaciones de acceso**

En toda solicitud de conexión de un micro o mini generador a la red de distribución, la empresa distribuidora deberá efectuar, en plazo máximo de 15 días hábiles, el estudio de viabilidad técnica correspondiente, tomando en consideración el crecimiento de la demanda, la cargabilidad del circuito, la naturaleza del recurso energético primario (eólico, fotovoltaico, hidráulico, etc.) y los criterios normativos

emitidos por la Autoridad Reguladora en lo que respecta a continuidad y calidad del suministro, así como las siguientes consideraciones:

- a. La capacidad de un micro o mini generador para conectarse a la red de distribución no debe ser superior al 50 % de la capacidad operativa de los conductores existentes en la red de distribución.
- b. La suma de las potencias nominales de todos los micros y mini generadores conectados en un mismo alimentador no debe exceder el 15% de la máxima demanda de potencia anual del alimentador.
- c. La capacidad agregada del micro generador conectado a un transformador debe ser menor o igual a la capacidad del mismo.
- d. La interconexión de un micro generador conectado a la red de media tensión con capacidad superior a 50 kVA debe efectuarse a través de un transformador de uso exclusivo, conectado a la red de baja tensión.

#### **Artículo 131. Modalidades de régimen contractual**

Para la conexión y operación de un micro o mini generador en paralelo con la red de distribución y que suministre energía a la red de la empresa, se establecen dos modalidades:

- a. Medición neta sencilla, con compensación física de excedentes (intercambio).

Cuando el generador “acumula” el excedente mensual de energía producida, si existiese, para utilizarlo en el mes o meses siguientes en el mismo periodo de doce meses consecutivos a convenir entre las partes, tras el cual el excedente no será reconocido por la empresa distribuidora.

- b. Medición neta completa, con liquidación anual (venta de excedentes).

Cuando el generador “acumula” el excedente mensual de energía producida para utilizarlo en el mes o meses siguientes, vendiendo el saldo final de excedentes a la empresa distribuidora, mediante una liquidación al final de cada periodo de doce meses consecutivos, a convenir entre las partes.

#### **Artículo 132. Costo de interconexión y de acceso a la red**

En ambas modalidades de régimen contractual el generador a pequeña escala deberá cancelar a la empresa eléctrica los costos asociados a la interconexión, incluyendo los costos asociados al sistema de medición necesario. El costo de interconexión podrá cancelarse a la empresa en tramos mensuales a convenir entre las partes.

Adicionalmente el generador a pequeña escala deberá cancelar mensualmente a la empresa eléctrica, el costo de acceso a la red de distribución de acuerdo con el pliego tarifario vigente, asociado a los costos fijos en que incurre la empresa eléctrica y a la disponibilidad de la energía y potencia a suplir en caso de salidas de operación del generador a pequeña escala.

**Artículo 136. Especificaciones técnicas de generadores. Generalidades**

Los micro y mini generadores que se interconecten y operen en paralelo con la red de distribución, deberán cumplir, según corresponda en cada caso, con las especificaciones constructivas y operativas contempladas en las normas siguientes:

- a. IEEE-1547 “Standard for Interconnecting Distributed Resources with Electric Power Systems” (Estándar para la interconexión de recursos distribuidos en sistemas eléctricos de potencia).
- b. IEEE-519 “Recommended Practices and Requirements for Harmonic Control in Electrical Power Systems”.
- c. IEEE-929 “Recommended Practice for Utility Interface of Photovoltaic (PV) Systems.
- d. UL-1741 “Inverters, Converters and Controllers and Interconnection System Equipment for use with Independent Power System.

Además se deberá considerar lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 36979-MEIC “Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y la Propiedad” publicado en La Gaceta No. 33, del 15 de febrero de 2012 y estar en concordancia con la norma emitida por la Autoridad Reguladora AR-NT-SUCAL “Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión” y sus reformas.

**Artículo 137. Regulación de la tensión**

En concordancia con la norma emitida por la Autoridad Reguladora AR-NT-SUCAL “Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión” y sus reformas, y el estándar IEEE-1547, los micros y mini generadores que se operen en paralelo con la red de distribución nacional, tendrán los impedimentos siguientes:

- a. Regular la tensión en el punto de interconexión con la red de distribución.
- b. Causar sobre niveles de tensión o bajo niveles de tensión en la red de distribución, diferentes a los límites permisibles, según corresponda.
- c. Producir variaciones mayores al cinco por ciento (5%) de la tensión nominal de la red de distribución, al sincronizarse.
- d. Producir en la red de la distribuidora, huecos o picos de tensión con duraciones y magnitudes fuera de los rangos establecidos en la norma AR-NT-SUCAL “Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

**Artículo 138. Límites del Parpadeo**

Durante la sincronización y operación de un micro o mini generador con la red de distribución, no se excederán los límites de parpadeo establecidos en la norma AR-NT-SUCAL “Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión” y sus reformas.

**Artículo 139. Distorsión armónica de la tensión**

Durante la sincronización y operación de un micro o mini generador con la red de distribución, no se excederán los límites de distorsión armónica de tensión establecidos, según corresponda, de la norma emitida por la Autoridad Reguladora AR-NT-SUCAL “Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión” y sus reformas.

#### **Artículo 152. Aspectos comerciales. Preceptos normativos**

Serán aplicables, para los servicios con generación a pequeña escala para autoconsumo, si no se contraponen con esta norma, lo establecido en la norma técnica emitida por la Autoridad Reguladora AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” y sus reformas

#### **Artículo 154. Sistema de medición**

El sistema de medición para el registro de la energía consumida y generada en los servicios con generación a pequeña escala para autoconsumo será provisto e instalado por la empresa eléctrica y su costo correrá por cuenta del abonado o usuario. El costo del sistema de medición (medidor y equipamiento adicional al necesario para un servicio sin generación distribuida), formará parte de los costos de interconexión indicados en artículo 132 y cumplirá con lo indicado en la normas emitida por la Autoridad Reguladora AR-NT-SUMEL “Supervisión del uso, funcionamiento y control de medidores de energía eléctrica” y AR-NT-SUINAC “Supervisión de la instalación y equipamiento de acometidas eléctricas” y sus reformas.

#### **Artículo 155. Control de equipo de medición**

En concordancia con la norma emitida por la Autoridad Reguladora AR-NT-SUMEL “Supervisión del uso, funcionamiento y control de medidores de energía eléctrica” y sus reformas, las empresas distribuidoras llevarán un control de los medidores utilizados para el registro de las energías consumidas y generadas en los servicios con generación a pequeña escala para autoconsumo, de tal forma que no se confundan con los utilizados en servicios de los demás abonados o usuarios.

#### **Artículo 157. Facturación. Modalidad contractual “Medición Neta Sencilla”**

Para el caso de los generadores, bajo la modalidad contractual de “Medición Neta Sencilla”, en la facturación mensual, de existir un excedente de producción con respecto al consumo (consumo neto menor a cero) la empresa eléctrica deberá indicarlo en la facturación (kWh excedentes) a efectos de compensar al generador por dicho excedente en las facturaciones subsiguientes y facturar el costo de acceso indicado en el artículo 132 de esta norma. El cierre para la liquidación de excedentes se hará en la facturación correspondiente al doceavo mes del periodo de doce meses consecutivos convenidos entre las partes de acuerdo con lo señalado en el artículo 131 de esta norma.

En el caso de una igualdad entre el consumo y la producción (consumo neto igual a cero), la empresa eléctrica debe facturar al generador el monto correspondiente al costo de acceso, indicado en el artículo 132 de esta norma.

#### **Artículo 159. Liquidación anual**

Para la modalidad contractual “Medición Neta Completa”, en la facturación del doceavo mes del periodo de doce meses consecutivos convenidos entre las partes (artículo 131) la empresa eléctrica deberá compensar económicamente al generador, los excedentes de energía acumulados a tal mes aplicándoles el precio de la energía correspondiente con la estructura tarifaria vigente al momento en que los mismos se produjeron.

#### **Artículo 170. Condiciones de calidad de la tensión de suministro**

Durante los racionamientos, las condiciones de calidad y frecuencia de tensión de suministro, establecidas en la norma AR-NT-SUCAL “Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión”, rigen en su totalidad, por lo que las empresas distribuidoras tomarán las medidas pertinentes de tal forma que la distribución topológica de los racionamientos no interfieran en la calidad de la tensión de suministro.

#### **Artículo 178. Principio de transparencia**

Todo estudio de planeación operativa o de expansión del Sistema Eléctrico Nacional será de carácter público para cualquier usuario del Sistema Eléctrico Nacional. Son de carácter público también las bases de datos para los estudios de planeación operativa y de expansión del Sistema Eléctrico Nacional.

### **III. Modificar el Anexo A, para que se incluyan las siguientes notas aclaratorias:**

- a. La indisponibilidad de componentes por mantenimiento programado no se considera como contingencia. Los Criterios de Seguridad deben cumplirse durante los mantenimientos programados, lo que comprende el cumplimiento de todas las categorías de la tabla No. 2.
- b. Los Criterios de Seguridad no necesariamente se tienen que cumplir para porciones radiales del sistema, si no representan un peligro de seguridad para el sistema eléctrico (no deben causar salidas parciales o totales o desconexiones en cascada).
- c. En las porciones radiales del SEN que queden como consecuencia de una contingencia o por indisponibilidades programadas, se aceptará que los niveles de tensión finales sean inferiores a los indicados en la tabla No. 2 siempre y cuando en esos nodos no haya conectados abonados y no represente un peligro de seguridad para el sistema eléctrico.
- d. No se consideran como contingencias de la categoría C o D, aquellos eventos que provoquen la desconexión de un componente, que a su vez causa la desconexión de otros componentes que están conectados en forma radial al primero. Este tipo de contingencia corresponde a la categoría B.
- e. El límite de carga o límite térmico continuo corresponde a la magnitud de corriente con que el componente del SEN puede operar en forma continua. El límite de emergencia puede ser mayor al límite térmico continuo y corresponde a la capacidad de sobrecarga temporal de cada componente específico, la cual debe ser determinada por el propietario del componente y comunicada al Operador del Sistema.

- f. La estabilidad del sistema se refiere tanto a la estabilidad de frecuencia, estabilidad angular, estabilidad de voltaje y estabilidad de pequeña señal.
  - g. La falla de interruptor debe incluir tanto la no apertura cuando se requiera, como la falla de aislamiento interno o externo en sus cámaras.
  - h. La desconexión de carga en forma controlada para proteger el sistema en caso de contingencias múltiples será ejecutada por medio de esquemas previamente evaluados e implementados. Estos pueden ser esquemas de desconexión manual de carga o esquemas automáticos (sistemas de protección especial). Se acepta también la desconexión controlada de generadores y cambios topológicos de la red si se determina que salvaguardan la integridad del sistema en el caso de contingencias múltiples. Los sistemas especiales de protección deben ser redundantes en aquellos casos que el OS/OM lo considere necesario para reducir el riesgo derivado de una operación incorrecta o falla del mismo.
  - i. Los límites de carga aplican para todos los componentes del sistema.
  - j. Luego de ocurrir una contingencia sencilla o única (contingencia de categoría B) debe realizarse un ajuste del sistema eléctrico en un período de 30 minutos, para que en caso de ocurrir una segunda contingencia de categoría B, se siga cumpliendo con las consecuencias aceptables para esta categoría.
  - k. No es permitida la operación de un mecanismo de acción correctiva al ocurrir una contingencia única o sencilla.
  - l. La falla en el módulo de un interruptor de enlaces de barras liberada por las protecciones de respaldo, que causan la pérdida simultánea de dos secciones de barra, corresponden a una contingencia de la categoría D.
  - m. Para las plantas de generación cuya salida total represente un riesgo para la seguridad del SEN, el diseño de los servicios auxiliares debe realizarse de forma tal que una falla o mal funcionamiento en los mismos no cause la salida completa de la planta.
- II.** Publicar las modificaciones en el diario oficial La Gaceta y notificar a las partes que participaron en el proceso de audiencia pública.
- III.** Agradecer a los participantes en el proceso de audiencia pública e indicarles que deben tener como respuesta a los argumentos planteados, el documento contenido en el “Análisis de Posiciones” (Anexo B, del oficio 0022-CAHMNE-2015) que se encuentra en los folios 344-418 del Expediente OT-44-2015.

*A las quince horas con cincuenta y cinco minutos se retiran del salón de sesiones, los señores Edgar Cubero Castro, Edwin Espinoza Mekbel y la señora Adriana Martínez Palma.*

**ARTÍCULO 6. Propuesta de modificación al Reglamento Interno de Contratación Administrativa de la ARESEP (RICA).**

*A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, los señores (as) Paola Ayala Gamboa, Francela García Romero, Merari Herrera Campos, de la Dirección General de Operaciones; Paolo Varela Brenes, de la Dirección General de Estrategia y Evaluación; Selene Camacho Quesada, Heilyn Ramírez Sánchez y Eric Chaves Gómez de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.*

La Junta Directiva conoce el oficio 259-DGO-2015 del 27 de mayo de 2015, mediante el cual la Dirección General de Operaciones, presenta para su aprobación, una propuesta de modificación al Reglamento Interno de Contratación Administrativa de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RICA).

Las señoras **Paola Ayala Gamboa** y **Francela García Romero** se refieren a la reforma integral del Reglamento Interno de Contratación Administrativa (RICA) y explican el fundamento de la propuesta: motivo, contenido y viabilidad económica. Asimismo, indican que dicho análisis se realizó de forma conjunta con la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la Dirección General de Estrategia y Evaluación, la Proveduría Institucional y la Dirección General de Operaciones.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** consulta si la Auditoría Interna va a conocer la citada propuesta, a lo que la señora **Anayansie Herrera Araya** manifiesta que tiene algunas observaciones que van relacionadas con el trámite de algunas contrataciones. Propone que se debe establecer la parte de quién activa las cláusulas penales e incumplimientos de resolución de contratos.

Adicionalmente, se refiere a la administración de las garantías de participación. Por otro lado, tiene observaciones en cuanto a la rotación de los proveedores, indicado en el artículo 23, así como en lo referente al tema de la tarjeta de crédito institucional.

El señor **Dennis Meléndez Howell** consulta cuál es la forma de proceder en este caso, muchas de las observaciones le parecen muy razonables, a lo que la señora **Anayansie Herrera Araya** indica que efectivamente, se dio una lectura rápida, se debe hacer una revisión en detalle y se les hará llegar.

El señor **Dennis Meléndez Howell** sugiere se tomen las observaciones presentadas en esta oportunidad, las incorporen y se someta a conocimiento en una próxima sesión.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta dónde se especifica todo lo que es la Promoción de la Competencia para todos los concursos, publicidad, plazo suficiente para poder responder y participar.

La señora **Francela García Romero** indica que el objetivo de este Reglamento, es regular las competencias de las áreas encargadas del procedimiento de contratación administrativa, para lo cual se cuenta con un manual de procedimientos, mismo que, una vez aprobada la modificación del RICA, también se tiene que modificar, ya que se detalla el procedimiento interno, al momento de realizar los trámites, se respeta el debido proceso, en una recopilación de las competencias internas y conlleva un

proceso adicional, que obviamente, está circunscrito al Reglamento de Contratación Administrativa y como lo indicó la Auditora Interna, se está analizando la posibilidad de hacer un procedimiento aparte.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta si sería bueno incluir en el Reglamento ciertos principios; a lo que la señora **Paola Ayala Gamboa** indica que la Institución está obligada a cumplir con la Ley y el Reglamento de Contratación Administrativa.

La señora **Paola Ayala Gamboa** agrega que la propuesta nace en razón de las modificaciones del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, cuando se da el cambio de estructuras en la Institución. En cuanto al cartel, las ofertas y los plazos, están en la Ley de Contratación Administrativa.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta si se puede mejorar un poco, se podría dar más tiempo; a lo que la señora **Paola Ayala Gamboa** indica que este aspecto está en el Manual de Procedimientos a lo interno, se establecieron los plazos y deben llevar el visto bueno de la Dirección General de Estrategia y Evaluación en casos de compra de bienes y servicios.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** comenta que la propuesta, está desactualizada en relación con el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, porque es del 2011, lo cual le parece contraproducente.

Por otra parte, comparte la inquietud de la directora Garrido Quesada, en el sentido de que se indica que se debe ajustar a los principios de eficacia y eficiencia de la Ley de Contratación Administrativa, y eso no se está haciendo. Considera que esa motivación es demasiado ambiciosa.

La señora **Adriana Garrido Quesada** señala que en la presentación le gustaría ver, en lugar de se modifica el artículo “x”, para lograr tal mejora, indicar que para lograr tal cambio de mejora en control interno, de eficiencia, eficacia, se cambian tales artículos; darle más importancia a los cambios cualitativos. Por otro lado, no le queda claro el papel de la Junta Directiva, porque parece que lo único que le queda hacer, es aprobar o no contratos, lo cual es difícil si no ha participado, si no se tiene idea previa de los contratos que llegarán a la Junta Directiva.

La señora **Francela García Romero** indica que, el tema de la aprobación de contratos, se trató de diversificar, dejándole a la Junta Directiva y porque es un tema obligatorio de la Ley 7593, las aprobaciones de las licitaciones públicas. Las licitaciones abreviadas y las compras directas, se les trasladó al Regulador General y al Director General de Operaciones.

La señora **Adriana Garrido Quesada** indica el problema no es que haya que aprobar los contratos, o que haya que decidir si se aprueba o no; el asunto es si la Junta Directiva no tiene participación hasta el final, es difícil decir que no; debería existir alguna manera, dentro del procedimiento, que permita a los miembros de Junta Directiva estar mucho más informados desde la fase del cartel.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que no comparte lo señalado por la directora Garrido Quesada, pues eso significaría que la Junta Directiva esté involucrada en un proceso que no le corresponde.

La señora *Carol Solano Durán* señala que los contratos que aprueba la Junta Directiva son muy pocos, ya que las licitaciones públicas no es el fuerte de la ARESEP, y le corresponde a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitir los criterios para esa aprobación de la Junta Directiva. Agrega que los contratos contienen todos los antecedentes, de qué se trata. Además, asiste el área solicitante por si se presentaran dudas al respecto.

En este Reglamento no se incluyó a la Junta Directiva en otras etapas, por lo que señalaba el directivo Sauma Fiatt, en el sentido de que habría mucho tema administrativo. Se trató de delegar esa competencia legal en otras áreas, dependiendo de la cuantía, de lo contrario sería inmanejable, ya que se llevan a cabo muchas licitaciones abreviadas y contrataciones directas.

La señora *Anayansie Herrera Araya* indica que el expediente es público, en cualquier etapa del proceso puede consultarse, a lo que la directora *Adriana Garrido Quesada* señala que lo propicio es tener un informe de qué es lo que se está preparando e ir adelantando el asunto, para evitar problemas posteriores.

Seguidamente se suscita un intercambio de impresiones en torno al proceso de rotación de proveedores, así como a las funciones del Departamento de Proveeduría.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Operaciones, conforme al oficio 259-DGO-2015, así como en los comentarios y sugerencias formulados en esta oportunidad por los señores miembros de la Junta Directiva, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

#### **ACUERDO 05-24-2015**

Continuar con el análisis de la propuesta de modificación al Reglamento Interno de Contratación Administración de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RICA), remitido mediante el oficio 259-DGO-2015 del 27 de mayo de 2015, en una próxima sesión, en el entendido de que se ajuste conforme a los comentarios y observaciones que la Auditoría Interna y los señores miembros de la Junta Directiva realizaron en esta oportunidad.

*A las dieciséis horas con treinta minutos se retiran del salón de sesiones los señores (as) Paola Ayala Gamboa, Francela García Romero, Merari Herrera Campos, Paolo Varela Brenes, Selene Camacho Quesada, Heilyn Ramírez Sánchez y Eric Chaves Gómez.*

#### **ARTÍCULO 7. Informe DFOE-EC-IF-19-2015 de la Contraloría General de la República, auditoría de carácter especial sobre la actividad de la Auditoría Interna en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).**

*A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, la señora María Castro Chaves, del Despacho del Regulador General y el señor Juan Miguel Torres Mora, de la Dirección General de Operaciones, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.*

La Junta Directiva conoce el oficio DFOE-EC-0411/07451 del 28 de mayo de 2015, mediante el cual la Contraloría General de la República, se refiere a una auditoría de carácter especial sobre la actividad de la Auditoría Interna en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

La señora **María Castro Chaves** explica los pormenores del informe citado, al tiempo que presenta una propuesta de acuerdo, de conformidad con la disposición 4.3 del citado Informe.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la señora Castro Chaves, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

#### **ACUERDO 06-24-2015**

1. Dar por conocido el Informe DFOE-EC-IF-19-2015, de la Contraloría General de la República, titulado “Auditoría de carácter especial sobre la actividad de la Auditoría Interna en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”.
2. Trasladar a la Administración la tarea de instruir a los responsables de implementar las recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna, para que en lo sucesivo, a partir del mes de junio de 2015, se definan los plazos para para la atención de dichas recomendaciones. En el caso de las recomendaciones emitidas antes de la fecha de este informe, que carecen de ese parámetro, los plazos para su cumplimiento deben estar definidos a más tardar el 31 de julio de 2015, conforme a la disposición 4.3 del Informe de la Contraloría General de la República DFOE-EC-IF-19-2015.
3. Comuníquese a la Contraloría General de la República.

#### **ACUERDO FIRME.**

*A las diecisiete horas se retiran del salón de sesiones, la señora María Castro Chaves y el señor Juan Miguel Torres Mora.*

#### **ARTÍCULO 8. Recurso de revisión interpuesto por la señora Aurelia Vargas Segura en su condición de apoderada de la señora Carmen Segura Gutiérrez, contra la resolución RRG-003-2015. Expediente OT-205-2014.**

*Se deja constancia de que a partir de este momento, se retiran del salón de sesiones, el señor Dennis Meléndez Howell y la señora Grettel López Castro, en razón de que ambos conocieron en primera instancia, actuaciones de este expediente. Consecuentemente, según lo dispuesto en el acuerdo 04-21-2015, del acta de la sesión 21-2015, celebrada el 14 de mayo de 2015, el señor Edgar Gutiérrez López preside este artículo en su condición de Presidente ad hoc.*

La Junta Directiva conoce el oficio 479-DGAJR-2015 del 1º de junio de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio sobre el recurso de revisión interpuesto por la señora Aurelia Vargas Segura, en su condición de apoderada de la señora Carmen Segura Gutiérrez, contra la resolución RRG-003-2015.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** se refiere a los antecedentes, argumentos del recurrente, análisis por la forma y fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso. Asimismo, hace una aclaración, en el sentido de que, si bien es cierto, el recurso resulta inadmisibles por la forma, la Dirección de Finanzas, mediante oficio 529-DF-2015, realiza una aclaración sobre el argumento expresado por la recurrente en su recurso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 479-DGAJR-2015, el señor **Edgar Gutiérrez López** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

#### **ACUERDO 07-24-2015**

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Aurelia Vargas Segura, en su condición de apoderada de la señora Carmen Segura Gutiérrez, contra la resolución RRG-003-2015.
2. Notificar a las partes la resolución que se dicte.
3. Trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda.
4. Díctese la siguiente resolución:

#### **RESULTANDO:**

- I. Que el 4 de febrero de 2013, mediante la resolución 102-DAF-2013, se intimó el cobro por concepto de cánones adeudados de los períodos 2000, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, a Carmen Segura Gutiérrez. (Folios 12 al 17)
- II. Que el 4 de agosto de 2014, mediante la resolución 1243-DAF-2014, se intimó el cobro por concepto de cánones adeudados de los períodos 2008 al III trimestre de 2014. (Folios 7 al 11)
- III. Que el 22 de agosto de 2014, la señora Aurelia Vargas Segura, en su condición de Apoderada Especial de la señora Carmen Segura Gutiérrez, solicitó la prescripción de los cánones correspondientes a los períodos 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. (Folios 2 al 5)
- IV. Que el 10 de setiembre de 2014, mediante el oficio 1402-DAF-2014, la Dirección de Finanzas analizó la solicitud de prescripción de los cánones adeudados, planteada por la señora Vargas Segura. (Folios 41 al 43)
- V. Que el 1º de octubre de 2014, mediante la resolución RRG-420-2014, el Regulator General resolvió:

*“Acoger la excepción de prescripción de los cánones de regulación correspondiente al período 2008, que asciende a \$348.000,00 (trescientos cuarenta y ocho mil colones exactos); más las multas e intereses adeudados por Carmen Segura*

*Gutiérrez, cédula 6-073-0387 a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*".  
(Folios 52 al 57)

- VI.** Que el 7 de octubre de 2014, la señora Aurelia Vargas Segura, en su condición de Apoderada Especial de la señora Carmen Segura Gutiérrez, interpuso el recurso ordinario de revocatoria y gestión de adición y aclaración, así como el recurso extraordinario de revisión, contra la resolución RRG-420-2014. (Folios 44 al 51)
- VII.** Que el 18 de diciembre de 2014, mediante la resolución RRG-511-2014, el Regulador General, en lo que interesa, resolvió:

“(…)

1. *Rechazar por inadmisibles por la forma el recurso de revocatoria planteado por la señora Aurelia Vargas Segura, contra la resolución RRG-420-2014.*
2. *Tener por atendida la solicitud de Adición y Aclaración interpuesta, como parte del recurso de revocatoria presentado, ello por estar estrechamente relacionada al argumento cuarto del recurso en análisis.*
3. *Anular de oficio las resoluciones 102-DAF-2013 y RRG-420-2014.*
4. *Retrotraer el procedimiento al momento previo al dictado de la resolución RRG-420-2014.*
5. *Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario para su valoración.*” (Folios 78 al 86)

- VIII.** Que el 29 de enero de 2015, mediante la resolución RJD-007-2015, la Junta Directiva, entre otras cosas, resolvió: “I. Rechazar por inadmisibles, el recurso extraordinario de revisión interpuesto (...) II. Archivar por carecer de interés actual el recurso extraordinario de revisión (...)”. (Folios 93 al 100)

- IX.** Que el 9 de marzo de 2015, mediante el oficio 366-DF-2015, la Dirección de Finanzas, realizó un nuevo análisis de la solicitud de prescripción de cánones realizada por la señora Aurelia Vargas Segura, en su condición de apoderada de la señora Carmen Segura Gutiérrez. (Folios 103 al 105)

- X.** Que el 12 de marzo de 2015, mediante la resolución RRG-003-2015, la Reguladora General Adjunta resolvió:

“(…)

- a. *Acoger la excepción de prescripción de los cánones de regulación correspondientes a los períodos 2008, 2009 y del 01 de enero al 08 de agosto de 2010, que asciende a \$1.597.466,96 (...) más multas e intereses adeudados por Carmen Segura Gutiérrez, cédula 6-073-387 a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*

(...)”. (Folios 106 al 111)

- XI.** Que el 8 de abril de 2015, la señora Aurelia Vargas Segura, apoderada de la señora Carmen Segura Gutiérrez, interpuso recurso de revisión contra la resolución RRG-003-2015. (Folios 112 al 113)
- XII.** Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 224-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de revisión interpuesto para su análisis. (Folio 114)
- XIII.** Que el 17 de abril de 2015, mediante el oficio 529-DF-2015, la Dirección de Finanzas remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria un insumo para el análisis del recurso de revisión interpuesto. (Correrá agregado a los autos)
- XIV.** Que el 1 de junio de 2015, mediante el oficio 479-DGJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio jurídico sobre el recurso de revisión interpuesto. (Corre agregado a los autos)

#### **CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio 479-DGAJR-2015 de la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

#### **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

##### **1. Naturaleza**

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-003-2015, es el extraordinario de revisión, al cual le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos del 353 al 355 de la Ley 6227.

La anterior normativa es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso. En ese sentido, señala que se plantea contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a.** Manifiesto error de hecho.
- b.** Cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente.
- c.** Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme.
- d.** Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

De la impugnación planteada por la recurrente, se observa que el recurso objeto de análisis se interpuso *-como se indicó-* contra la resolución RRG-003-2015 y no se fundamentó en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral 353 de la Ley 6227. Así las cosas, en aplicación de lo

dispuesto en el artículo 292 inciso 3) de la Ley 6227, en concordancia con el numeral 353 inciso 1) de la misma ley, el recurso de revisión objeto de análisis resulta inadmisibile.

## **2. Temporalidad**

Como bien se indicó en el apartado anterior, en cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudir al artículo 353 de la Ley 6227, para determinar las circunstancias por las cuales puede plantearse, para efectos de establecer cuál de los distintos plazos de presentación le resulta aplicable y con ello valorar la temporalidad del recurso, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se fundamente su interposición, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 354 *Ibíd.*

En el caso en estudio, al no fundamentarse el recurso en alguno de los presupuestos taxativos dispuestos en el numeral 353 de la Ley 6227, no es posible ponderar ni determinar cuál es el plazo aplicable a este asunto, para efectos de comprobar la temporalidad del mismo.

## **3. Legitimación**

Debe indicarse que la señora Carmen Segura Gutiérrez, está legitimada para actuar de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 282 y 342 de la Ley 6227, puesto que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida, ello por ser la albacea provisional de la concesión de las rutas 554 y 583 del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, de las cuales era titular en vida, el señor Francisco Vargas Cubero. (Según documento visible a folios 18 al 40)

## **4. Representación**

Como se previno con anterioridad en las resoluciones RRG-511-2014 (folio 80) y RJD-007-2015 (Folio 96), consta en autos a folio 5, el Poder Especial Administrativo, en el que se indica que la señora Aurelia Vargas Segura, ostenta condición de Apoderada Especial Administrativa de la señora Carmen Segura Gutiérrez, para que la represente y conteste a su nombre en notificación de cobro número 1243-DAF-2014, dictada en el expediente administrativo de cobro que se lleva ante el Departamento Financiero de la Autoridad Reguladora, pudiendo firmar, presentar, contestar, y retirar todo documento que sea necesario. Actuando en todo lo ordinario y extraordinario en todas sus incidencias, audiencias, incidentes e instancias hasta su culminación, tanto judicial como extrajudicialmente.

De lo anterior se desprende, que el poder indicado faculta a la señora Aurelia Vargas Segura para actuar en representación de Carmen Segura Gutiérrez en relación con la intimación de pago realizada mediante resolución número 1243-DAF-2014, no así para recurrir a nombre de ésta la resolución RRG-003-2015.

Por su parte, el artículo 1256 del Código Civil es claro al indicar lo siguiente:

*“El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, sólo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder*

*extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar”.*

Así las cosas, el recurso de revisión planteado por la señora Aurelia Vargas Segura contra la resolución RRG-003-2015 resulta inadmisibles por la forma, por carecer de representación para actuar en nombre de la señora Carmen Segura Gutiérrez.

### **III. ACLARACIÓN PERTINENTE**

Si bien es cierto el recurso resulta inadmisibles por la forma, la Dirección de Finanzas en el oficio 529-DF-2015 (adjunto a este criterio) realiza una aclaración sobre el argumento expresado por la recurrente en su recurso.

### **IV. CONCLUSIÓN**

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que desde el punto de vista formal, el recurso extraordinario de revisión presentado contra la resolución RRG-003-2015, resulta inadmisibles por no fundamentarse en ninguno de los presupuestos taxativos establecidos en el numeral 353 de la Ley 6227 y por carecer de representación la señora Aurelia Vargas Segura, para actuar a nombre de la señora Carmen Segura Gutiérrez.

(...)”

- II.** Que de conformidad con los resultandos y los considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente rechazar por inadmisibles, el recurso extraordinario de revisión, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión 24-2015, celebrada el 4 de junio de 2015, cuya acta fue ratificada el 11 de junio de 2015; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 479-DGAJR-2015, de cita, acodó entre otras cosas, dictar la presente resolución:

### **POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593),

### **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

#### **RESUELVE:**

- I.** Rechazar por inadmisibles, el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por la señora Aurelia Vargas Segura, en su condición de apoderada de la señora Carmen Segura Gutiérrez, contra la resolución RRG-003-2015.
- II.** Notificar a las partes la presente resolución.

III. Trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

*A las diecisiete horas con quince minutos se retira del salón de sesiones, la señora Melissa Gutiérrez Prendas.*

**ARTÍCULO 9. Recurso de apelación interpuesto por la Federación Nacional de Cooperativas de Taxi R.L. (FENACOOTAXI R.L.), contra la resolución RRG-198-2015. Expediente OT-100-2015.**

*A partir de este momento se reincorpora a la sesión, la señora Grettel López Castro, quien preside en los siguientes tres recursos, en vista de que el señor Dennis Meléndez Howell los conoció en primera instancia.*

*En ausencia del Regulador General Dennis Meléndez Howell, comparece la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente.*

*De conformidad con el artículo 57 inciso a) sub inciso 6) e inciso b) sub inciso 3) de la misma ley, la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, sustituye al señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, durante sus ausencias temporales, por lo que asume la presidencia de la Junta Directiva a partir de este momento.*

La Junta Directiva conoce el oficio 450-DGAJR-2015 del 26 de mayo de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por la Federación Nacional de Cooperativas de Taxi R.L. (FENACOOTAXI R.L.), contra la resolución RRG-198-2015.

La señora **Aracelly Marín González** se refiere a los antecedentes, argumentos del recurrente, análisis de forma y fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 450-DGAJR-2015, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

**ACUERDO 08-24-2015**

1. Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Fenacootaxi R.L., contra la resolución RRG-198-2015.

2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Trasladar el expediente a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para lo que corresponda.
4. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

- I. Que el 11 de marzo de 2015, la Federación Nacional de Cooperativas de Taxi R.L. (Fenacootaxi) presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) una solicitud para que “se reconozca y aplique el monto que los taxistas han cancelado desde el año 2005 hasta la fecha, y que no fueron incorporados en las tarifas ordinarias correspondientes”. Más adelante, pide que “de estos fondos se cancele lo adeudado por el Canon 2015”. (Folios 02 al 20)
- II. Que el 18 de marzo de 2015, mediante el oficio 273-RG-2015, el Regulador General realizó prevención a Fenacootaxi, sobre el reclamo presentado. Ello con sustento en el artículo 285 de la Ley 6227. (Folios 21 al 24)
- III. Que el 1 de abril de 2015, Fenacootaxi, se pronunció sobre las prevenciones realizadas. (Folios 25 al 33)
- IV. Que el 10 de abril de 2015, mediante la resolución RRG-198-2015, el Regulador General resolvió entre otras cosas: “I. Rechazar de plano la petición realizada por la Federación Nacional de Cooperativas de Taxi R. L. (Fenacootaxi), presentada el 11 de marzo de 2015”. (Folios 42 al 50)
- V. Que el 15 de abril de 2015, Fenacootaxi presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RRG-198-2015. (Folios 51 al 56)
- VI. Que el 22 de abril de 2015, Fenacootaxi amplió los argumentos de fondo presentados. (Folios 57 y 58)
- VII. Que el 5 de mayo de 2015, el Regulador General mediante la resolución RRG-250-2015 resolvió entre otras cosas: “I. Declarar sin lugar por el fondo, el recurso de revocatoria interpuesto por la Federación Nacional de Cooperativas de Taxi R.L., contra la resolución RRG-198-2015. II. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, contados a partir de la notificación de ésta resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada”. (Folios 88 al 97)
- VIII. Que el 11 de mayo de 2015, mediante el oficio 394-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227, respecto del recurso de apelación interpuesto por Fenacootaxi, contra la resolución RRG-198-2015. (Folios 98 al 100)

- IX.** Que el 18 de mayo de 2015, mediante el oficio 346-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación indicado, para su análisis. (Correrá agregado a los autos)
- X.** Que el 26 de mayo del 2015, mediante el oficio 450-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio respecto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-198-2015. (Correrá agregado a los autos)

### **CONSIDERANDO**

- I.** Que del oficio 450-DGAJR-2015 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**a) Naturaleza**

*El recurso interpuesto contra la resolución RRG-198-2015 es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).*

**b) Temporalidad**

*El acto administrativo RRG-198-2015, fue notificado al recurrente, el 10 de abril de 2015 (folios 49 y 50). El 15 de abril de 2015, Fenacootaxi interpuso recurso de apelación contra dicha resolución (folios 51 al 56). Conforme los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debe de interponer dentro del plazo de 3 días hábiles contados partir de su notificación, plazo que vencía el 15 de abril de 2015.*

*Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.*

**c) Legitimación**

*Respecto de la legitimación se tiene que la resolución RRG-198-2015 puso fin al reclamo interpuesto por Fenacootaxi, es por ello que está legitimado para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.*

**d) Representación**

*Al momento de interposición del recurso de apelación contra la resolución RRG-198-2015, no se observa en autos personería jurídica de Fenacootaxi R.L., ni documento que acredite que el señor Edwin Barboza Guzmán pudiese actuar de la forma en que lo ha hecho.*

*Sin embargo, consta en los archivos de la Administración (expediente OT-162-2014) certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la cual se indica que en la sesión del 4 de octubre de 2012, el Consejo de Administración de Fenacootaxi eligió al señor Edwin Barboza Guzmán, como Gerente General por un período indefinido, iniciando el 4 de octubre de 2012. Se indica además en dicha certificación que de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley N° 4179 la representación legal, la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y la Administración de los negocios de la Cooperativa, corresponden al Gerente, quien será nombrado por el Consejo de Administración. Dicha certificación fue incorporada al presente expediente a folio 68. Por lo anterior, se tiene por acreditada la representación del señor Barboza Guzmán.*

*En virtud de lo indicado, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por Fenacootaxi, contra la resolución RRG-198-2015, es admisible por haber sido presentado en tiempo y forma.*

### **III. SOBRE LOS ALEGATOS DEL RECURRENTE**

*Los argumentos del recurrente se detallan de la siguiente forma:*

- 1. Afirma que Fenacootaxi sí cuenta con la legitimación necesaria para interponer el reclamo administrativo ante la Aresep. Que se ha reconocido a nivel administrativo, judicial y constitucional, la legitimación que ostentan organizaciones similares.*
- 2. Aporta poderes especiales de los señores, Gilberth Ureña Fonseca, José Luis Quesada Alvarado y Rubén Oreamuno López, quienes dicen ser concesionarios de las placas TSJ5861, TA0267, y TA0628 respectivamente, en el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, a favor de Fenacootaxi R.L., para que a su nombre y representación, ésta pueda hacer válidamente todo tipo de reclamos, peticiones administrativas, formular recursos ordinarios y extraordinarios, entre otros, ante la Aresep.*

*Además, mediante escrito del 22 de abril de 2015, Fenacootaxi amplió los argumentos de fondo e indicó que mediante la resolución RJD-060-2015, la Junta Directiva reconoció la legitimación de Fenacootaxi.*

### **IV. SOBRE EL FONDO**

*En primer término, alega el recurrente que Fenacootaxi sí cuenta con la legitimación necesaria para interponer el reclamo administrativo ante la Aresep y que incluso la legitimación de organizaciones similares, ha sido reconocida a nivel administrativo, judicial y constitucional.*

*En cuanto a éste argumento, la resolución recurrida, indicó:*

*“(…) Al analizar, por primera vez, el reclamo realizado por Fenacootaxi, se echó de menos un poder o representación que legitimase a Fenacootaxi para realizar ante la Aresep, un reclamo económico sobre dineros que, conforme sus propias palabras “fueron pagados personalmente por los taxistas”.*

*A pesar que la Administración, previno a Fenacootaxi que acreditase su representación para actuar en nombre de los supuestos afectados, ello no se hizo. Por el contrario, esta Federación argumentó que afiliaba al 65% de los concesionarios. Ello sin acreditarlo, ni aportar prueba idónea al respecto (títulos habilitantes, quiénes son sus afiliados, etc.).*

*En este caso, tratándose de un reclamo económico, no basta con invocar los intereses difusos o colectivos propios de una federación, en este caso Fenacootaxi. Nótese que si el “deudor-acreedor” es el concesionario (taxista) es a él a quien le compete ejercer por sí mismo o por medio de apoderado, la reclamación económica. Pese a que ello fue prevenido, la parte promotora no subsanó dicha inconsistencia. Esta posición se fortalece, al conocer, de la propia parte promovente, que ella no agremia al 100% de los concesionarios, razón que confirma la improcedencia para esta Administración, de iniciar un procedimiento de tipo económico a favor de personas que no lo han solicitado (…).”*

*-Folios 44 y 45-*

*De igual forma, la resolución RRG-250-2015, la cual resolvió el recurso de revocatoria, indicó al respecto:*

*“(…) Debe indicarse que, por tratarse de un reclamo que tiene pretensiones netamente civiles patrimoniales, el reclamo debe ser realizado por alguno de los sujetos participantes en la relación deudor-acreedor que daría origen a la obligación que se reclama. Sin embargo, la recurrente, a pesar que fue prevenida en este sentido, no logra demostrar su vínculo con los montos reclamados.*

*Lo anterior, encuentra también asidero en el artículo 643 del Código Civil que establece: “La compensación sólo puede ser opuesta por el codeudor cuyo crédito la produzca”, así, a la Administración le está vedado, por el principio de legalidad, el iniciar un procedimiento para aplicar una compensación que la invoca una persona que no acredita su posición de “deudor-acreedor”, como es el caso de Fenacootaxi. La Aresep tenía la obligación de rechazar de plano el reclamo, por así disponerlo el artículo 292.3 de Ley 6227.*

*Dentro sus argumentos, aduce la recurrente que representa los intereses colectivos de los taxistas. Indica también que anteriormente asociaciones similares han ostentado la defensa de sus asociados en diferentes instancias, entre ellas la judicial. Sobre este punto debe indicarse una vez más, que el concepto de intereses colectivos no podría interpretarse tan ampliamente que integre un reclamo patrimonial que corresponde a la esfera personal del sujeto reclamante (acreedor), como es el presente caso y se amplió líneas arriba.*

*No puede, en el presente asunto, afirmarse que estemos en presencia de “intereses comunes” se trata de un reclamo de tipo civil, cuya legitimación descansa en cada*

*concesionario a título personal. El hecho que existan muchos concesionarios que están afiliados a cooperativas, que a su vez integran la Federación, no le otorga el carácter “colectivo” a la posibilidad que se desea plantear de aplicar (compensar) supuestas deudas y créditos, cuyos titulares siguen siendo los propios concesionarios (afiliados o no a una organización). Ello fue expuesto así desde el inicio del reclamo, cuando Fenacootaxi explicó, que los fondos que reclamaba “aplicar” habían sido pagados por los taxistas con fondos personales.*

*Es por ello, que la legitimación de Fenacootaxi, no le alcanza para hacer reclamos civiles en nombre y por cuenta de los agremiados a las cooperativas que representa. Al respecto, el artículo 766 del Código Civil indica: “El pago debe ser hecho al mismo acreedor o a quien legítimamente represente sus derechos”. Ello fortalece la tesis sostenida por esta administración, en el tanto que el presente asunto no era viable que Fenacootaxi, bajo el amparo de la “protección de derechos colectivos” pretendiese hacer peticiones de carácter meramente civiles (derechos individuales) para los cuales ni es su acreedor, ni su representación cubría ese tipo de derechos.*

*(...)*

*Al ser Fenacootaxi una federación de cooperativas, se confirma que, por ley, tiene legitimación para el reclamo de derechos colectivos de los agremiados, sin que por ello pueda entenderse que comprenda la condición de reclamar créditos por cuenta de éstos y aplicar formas de extinción de las obligaciones como lo es la compensación, cuyo titular no es la federación sino los agremiados.*

*Aunado a lo anterior, el artículo 95 de la Ley de Asociaciones Cooperativas (Ley N° 4179) establece que:*

*“Las uniones, federaciones y confederaciones tendrán como finalidad:*

- a. Orientar y coordinar las asociaciones cooperativas.*
- b. Empezar todas aquellas actividades económicas y financieras que tiendan a promover a sus afiliados de toda clase de bienes y servicios.*
- c. Comprar y vender, en común, materias primas y productos de las asociaciones afiliadas, así como adquirir los elementos necesarios para su desarrollo y expansión.*
- d. Representar y defender los intereses de las asociaciones afiliadas.”*

*En atención al artículo supra citado, el reclamo de intereses económicos de las personas asociadas a cada cooperativa escapa de la competencia de una federación. De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe rechazarse el argumento presentado por la recurrente (...). -Folios 90 y 91-.*

*Así las cosas, se considera que la legitimación de Fenacootaxi para interponer el reclamo administrativo ante la Autoridad Reguladora, ya fue suficientemente analizada y considerada en las resoluciones que preceden y no se evidencia razón para apartarse de lo ya resuelto, por lo que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.*

*Como segundo argumento, se tiene que Fenacootaxi, junto con su escrito recursivo, aportó poderes especiales de tres concesionarios del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, para que a su nombre y representación, ésta pudiese hacer válidamente todo tipo de reclamos, peticiones administrativas, formular recursos ordinarios y extraordinarios, entre otros, ante la Aresep. Sobre el particular, en la resolución RRG-250-2015, entre otras cosas se indicó:*

*“(…)*

*Es importante acotar, que por el principio de legalidad -consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley 6227- en concordancia con el principio de preclusión procesal; el cual “está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal” (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p.263); no es viable jurídicamente como lo pretende la recurrente, subsanar en etapa recursiva, la legitimación del reclamo.*

*Debe tenerse claro que mediante la resolución RRG-198-2015, se rechazó el reclamo planteado por dos circunstancias específicas, a saber:*

- 1. Fenacootaxi no acredita la legitimación.*
- 2. La pretensión de “aplicar” una supuesta deuda con otra deuda líquida y exigible, resulta improcedente, en este momento, por cuanto una de la deudas invocadas no ha sido declarada previamente, razón por la cual no es ni líquida ni exigible en los términos que establece el artículo 806 del Código Civil.*

*En consecuencia son 2 las razones por las cuales se rechazó el reclamo y no solo por la legitimación como señala la recurrente. De tal suerte, que al intentar –en vía recursiva- subsanar la legitimación, persiste la condición de improcedencia del reclamo. Ello por cuanto la pretensión no era procedente, y no fue subsanada, pese a que se le previno que lo hiciera. Es decir, no es cierta la afirmación de la recurrente al indicar: “El Señor Regulador en la Resolución recurrida, ha expresado como único y principal argumento para negar el Derecho que tienen todos los Concesionarios para que sea conocido el fondo del asunto, la falta de legitimación”. (Folio 51) (…)” –Folios 91 y 92-.*

*De lo arriba citado se desprende que los poderes fueron aportados por Fenacootaxi, fuera del plazo concedido en la prevención, es decir, dicha presentación se hizo en una etapa ya precluida, por lo que en virtud del principio de legalidad, en relación con el de preclusión procesal, este argumento debe ser rechazado.*

*Finalmente, no lleva razón el recurrente en cuanto al argumento expuesto en la ampliación de argumentos de fondo, relacionado con el hecho de que mediante la resolución RJD-060-2015, la Junta*

*Directiva de Aresep reconoció la legitimación de Fenacootaxi, ello por cuanto, en la resolución RRG-250-2015 se indicó lo siguiente:*

*“(…) Debe aclararse que, la resolución RJD-060-2015 resolvió un recurso de reposición, interpuesto por la aquí recurrente contra la resolución RJD-141-2014, mediante la cual se aprobó la «Modificación al cálculo de la tarifa banderazo en el procedimiento extraordinario de fijación del modelo de regulación económica del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi».*

*El proceso de modificación se llevó a cabo mediante el trámite establecido en la Ley 7593, el (sic) la realización de una audiencia pública para presentar oposiciones. En este caso se llevó a cabo el 21 de agosto de 2014, en la cual la recurrente presentó oposiciones y fueron admitidas de conformidad con el artículo 36 de la Ley 7593 (Folios 34 al 54 del expediente OT-162-2014, anexos al presente oficio).*

*Fue en virtud de esa oposición presentada que Fenacootaxi contó con la legitimación necesaria para recurrir la resolución RJD-141-2014.*

*Así las cosas, los supuestos de legitimación en el expediente OT-162-2014 y en el presente proceso, son diferentes, por lo que no puede asumirse que por ostentar dicha condición en uno, tenga necesariamente que extenderse dicha legitimación a los demás procesos que se tramitan. De forma tal que no es de recibo este argumento.*

*Nótese que en los procedimientos tarifarios expresamente en el artículo 36 regula la condición de partes a entidades que representan intereses colectivos. Sin embargo, el reclamo presentado es de carácter civil, cuyo objeto era compensar una deuda con otra, en las cuales Fenacootaxi no es ni acreedor ni deudor en dichas deudas. Tampoco, aportó oportunamente poder alguno de los titulares del derecho, pese a que se le hizo la respectiva prevención (...).” –Folio 93-.*

*Por las razones expuestas, considera ésta Asesoría que el recurso de apelación interpuesto por Fenacootaxi contra la resolución RRG-198-2015, debe ser declarado sin lugar.*

## **V. CONCLUSIONES**

*Conforme lo expuesto, este órgano asesor arriba a las siguientes conclusiones:*

- 1. El recurso de apelación interpuesto por Fenacootaxi, contra la resolución RRG-198-2015, resulta admisible, por haberse interpuesto en tiempo y forma.*
- 2. No se acreditó oportunamente la legitimación de Fenacootaxi para plantear un reclamo administrativo de tipo económico como el solicitado ante la Aresep.*
- 3. Los poderes aportados por Fenacootaxi, en su escrito recursivo, resultan extemporáneos en razón de la prevención realizada mediante el oficio 273-RG-2015.*

4. *En la resolución RJD-141-2014 (Modificación al cálculo de la tarifa banderazo en el procedimiento extraordinario de fijación del modelo de regulación económica del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi), dispuesta en el expediente OT-162-2014, se legitimó la actuación de Fenacootaxi, ello en razón de los intereses colectivos expresamente permitidos en el artículo 36 de la Ley 7593. A diferencia de dicho procedimiento, el presente asunto es de índole civil o económica, por lo que la legitimación que debe ostentar Fenacootaxi es distinta a la que se acreditó en su momento, en la resolución indicada.*

(...)"

- II.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y con el mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar, por el fondo, el recurso de revocatoria interpuesto por la Federación Nacional de Cooperativas de Taxi R.L., contra la resolución RRG-198-2015, tal como se dispone.
- III.** Que en la sesión 24-2015, celebrada el 4 de junio de 2015, cuya acta fue ratificada el 11 de junio de 2015; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 450-DGAJR-2015, de cita, acodó entre otras cosas, dictar la presente resolución:

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública;

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA  
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I.** Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Fenacootaxi R.L., contra la resolución RRG-198-2015.
- II.** Dar por agotada la vía administrativa.
- III.** Trasladar el expediente, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**ARTÍCULO 10.** **Recurso de apelación interpuesto por el señor José Erick Angulo Fernández, contra la resolución RRG-166-2015. Expediente AU-247-2014.**

La Junta Directiva conoce el oficio 480-DGAJR-2015 del 1º de junio de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor José Erick Angulo Fernández, contra la resolución RRG-166-2015.

La señora **Aracelly Marín González** se refiere a los antecedentes, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 480-DGAJR-2015, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

#### **ACUERDO 09-24-2015**

1. Rechazar por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor José Erick Angulo Fernández contra la resolución RRG-166-2015.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario para lo que corresponda.
4. Díctese la siguiente resolución:

#### **RESULTANDO:**

- I. Que el 11 de noviembre de 2014, el señor José Erick Angulo Fernández, planteó queja contra el AyA, en su condición de usuario del servicio con NIS 412-3055, por lo que consideró alto cobro en la facturación del mes de octubre de 2014, para una vivienda donde habitan seis personas. (Folios 1 al 4)
- II. Que el 9 de marzo de 2015, mediante el oficio 0419-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió informe técnico respecto de la queja interpuesta por el señor Angulo Fernández. (Folios 13 al 17)
- III. Que el 24 de marzo de 2015, mediante la resolución RRG-166-2015, el Regulador General resolvió: *“I. Archivar la queja planteada por el señor José Erick Angulo Fernández, contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados por alto cobro porque no hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo. II. Ordenar el archivo del expediente AU-232-2014 (sic) en el momento procesal oportuno”*. (Folios 18 al 23)
- IV. Que el 7 de abril de 2015, el señor José Erick Angulo Fernández interpuso recurso de apelación contra la resolución RRG-166-2015. (Folios 24 al 29)
- V. Que el 12 de mayo de 2015, mediante el oficio 404-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227

respecto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-166-2015. (Folios 30 al 31)

- VI. Que el 13 de mayo de 2015, mediante el oficio 343-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto, para su correspondiente análisis. (Folio 32)
- VII. Que el 1 de junio de 2015, mediante el oficio 480-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio legal sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-166-2015. (Correrá agregado a los autos)

#### CONSIDERANDO:

- I. Que el recurso fue analizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitiéndose el respectivo criterio jurídico, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

#### II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-166-2015.

##### 1. ANÁLISIS POR LA FORMA.

- 1. **Naturaleza del recurso:** *El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, según lo dispuesto en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).*
- 2. **Temporalidad del recurso:** *El acto administrativo RRG-166-2015, fue notificado al recurrente el 25 de marzo de 2015 (folios 22 y 23). Conforme el artículo 346 de la Ley 6227, el citado recurso por tratarse de un acto final, se debía interponer en el plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, plazo que vencía el 30 de marzo de 2015; siendo que el recurso fue planteado el 7 de abril de 2015 (folios 24 al 29), debe tenerse como planteado de forma extemporánea. Siendo que el recurso de apelación interpuesto, es inadmisibile por extemporáneo, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.*
- 3. **Legitimación:** *Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el señor José Erick Angulo Fernández está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 de la Ley 6227, por cuanto es la persona a la cual se le da por terminado éste procedimiento.*

#### III. CONCLUSIÓN

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a la siguiente conclusión, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Erick Angulo Fernández contra la resolución RRG-166-2015 resulta inadmisibles, por haberse planteado de forma extemporánea.*

(...)”

- II.** Que de conformidad con los resultandos y el considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es rechazar por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-166-2015, tal y como se dispone:
- III.** Que en la sesión 24-2015, del 4 de junio de 2015, cuya acta fue ratificada el 11 de junio de 2015; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 480-DGAJR-2015, de cita, acodó entre otras cosas, dictar la presente resolución:

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I.** Rechazar por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor José Erick Angulo Fernández contra la resolución RRG-166-2015.
- II.** Dar por agotada la vía administrativa.
- III.** Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

*A las diecisiete horas con cuarenta minutos se retiran del salón de sesiones, la señora Aracelly Marín González.*

**ARTÍCULO 11. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el señor José Francisco Ruiz Mejía, contra la resolución RRG-144-2015. Expediente AU-285-2012.**

*Se deja constancia de que a partir de este momento, el señor Edgar Gutiérrez López se retira del salón de sesiones, dado que se abstiene de conocer este punto, de conformidad con lo establecido en el artículo 56*

de la Ley 7593, dada su relación de parentesco con el señor Edgar Gutiérrez Valituti, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de RECOPE.

La Junta Directiva conoce el oficio 481-DGAJR-2015 del 1º de junio de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el señor José Francisco Ruiz Mejía, contra la resolución RRG-144-2015.

El señor **Eric Chaves Gómez** se refiere a los antecedentes, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 481-DGAJR-2015, el señor **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

#### **ACUERDO 10-24-2015**

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por José Francisco Ruiz Mejía, contra la resolución RRG-144-2015.
2. Modificar la resolución RRG-144-2015, de la siguiente forma, el hecho demostrado b) que indica: *“que al vehículo placa 807610, se le cambió el catalizador, y se reporta que estaba obstruido por aditivos, con color óxido en el panel. Aparente MMT. (Folio 07)”* pase a ser un hecho no demostrado.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Notificar a las partes, la presente resolución.
5. Díctese la siguiente resolución:

#### **RESULTANDO:**

- I. Que el 21 de setiembre de 2012, el señor José Francisco Ruiz Mejía, planteó queja contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A., -en adelante Recope-, por los daños causados a su vehículo placas 807610 por el componente METHYLCYCLOPENTADIENYL, MANGANESE TRICARBONYL (MMT). (Folios 1 al 13)
- II. Que el 12 de febrero de 2014, mediante la resolución RRG-060-2014, el Regulador General resolvió, entre otras cosas: “[...] Ordenar la apertura del procedimiento administrativo contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., para investigar su posible responsabilidad y los eventuales daños causados al vehículo, propiedad del señor José Francisco Ruiz Mejía, producto del uso del aditivo conocido como “METHYLCYCLOPENTADIENYL, MANGANESE TRICARBONYL”, conocido por sus siglas en inglés como MMT en la

gasolina. [...]”. Además, se realizó el señalamiento para la comparecencia oral y privada. (Folios 100 al 106)

- III. Que el 27 de febrero de 2014, se realizó la comparecencia oral y privada, en la cual se recibió a las partes y se escucharon conclusiones. (Folios 134 y 135 y 141 al 158).
- IV. Que el 3 de marzo de 2015, mediante la resolución RRG-144-2015, el Regulador General resolvió: “Archivar la queja porque no existe prueba suficiente para demostrar lo dicho por el señor José Francisco Ruiz Mejía”. (Folios 162 al 172)
- V. Que el 6 de marzo de 2015, el señor José Francisco Ruiz Mejía, interpuso recurso de apelación y gestión de nulidad, contra la resolución RRG-144-2015. (Folios 159 al 161)
- VI. Que el 28 de abril de 2015, mediante el oficio 348-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la ley 6227; respecto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-144-2015 por el señor José Francisco Ruiz Mejía. (Correrá agregado a los autos)
- VII. Que el 28 de abril de 2015, mediante el oficio 279-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva remitió para su análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos. (Correrá agregado a los autos)
- VIII. Que el 1º de junio de 2015, mediante el oficio 481-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio legal sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-144-2015. (Correrá agregado a los autos)

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que el recurso fue analizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitiéndose el criterio jurídico 481-DGAJR-2015, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

#### **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

##### **a) Naturaleza:**

*El recurso interpuesto contra la resolución RRG-144-2015 es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).*

*En otro orden de ideas, con respecto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-144-2015, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.*

**b) Temporalidad:**

*El acto administrativo RRG-144-2015, que impugnó el recurrente le fue notificado el 3 de marzo de 2015 (folios 170 y 171). El 6 de marzo de 2015, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 159 al 161). Conforme los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debía de interponer dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de su notificación, plazo que vencía el 6 marzo de 2015.*

*Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación fue interpuesto, por el señor José Francisco Ruiz Mejía, en tiempo.*

*En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-144-2015, interpuesta por el señor José Francisco Ruiz Mejía, como se indicó, fue notificada al recurrente el 3 de marzo de 2015 y fue interpuesta el 6 de marzo de 2015. Conforme al artículo 175 de la Ley 6227, la citada gestión se debe de interponer dentro del plazo de un año contado a partir de su notificación, plazo que vencía el 5 de febrero de 2015. Por ello, se concluye que fue interpuesta en tiempo.*

**c) Legitimación:**

*Respecto de la legitimación, se tiene que el señor José Francisco Ruiz Mejía es parte, es por ello que está legitimado para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículos 275 de la Ley 6227, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 7593.*

**III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE EN ANÁLISIS:**

*Los argumentos expresados dentro del recurso de apelación y la gestión de nulidad, se pueden sintetizar de la siguiente forma:*

- 1. Que el monto pretendido como indemnización fue establecido, dentro del procedimiento, con la factura proforma que adjuntó a la denuncia.*
- 2. Que en la resolución impugnada no se analizó la prueba.*
- 3. Que Aresep debió pagar la pericia que estimó necesaria para este procedimiento.*
- 4. Que su declaración se transcribe pero no fue valorada.*
- 5. Que existen hechos históricos que no fueron valorados: a) Recope es un monopolio, b) Recope no vendió combustible de calidad, c) El periodo en el cual se suministraba combustible con MMT, d) El contenido de la factura y, e) El consumidor confía en el producto que se suministra.*
- 6. Que el exigir un peritazgo, es tasar la prueba, lo cual es contrario al principio de libertad probatoria.*

**IV. ANÁLISIS POR EL FONDO DE LAS GESTIONES INTERPUESTAS:**

*De previo a analizar los argumentos del recurrente, es importante indicar que el eje común del recurso, gira en torno a que la prueba que constaba en autos era suficiente para acreditar, en la resolución RRG-144-2015, que el vehículo placa 807610 sufrió daños producto del uso de combustible con el aditivo MMT.*

*En lo atinente a la valoración de la prueba, en la resolución impugnada, se indicó lo siguiente:*

*“De acuerdo con la documentación que consta en el expediente, se observa que el señor Ruiz Mejía afirma que el vehículo placa 807610, de su propiedad, sufrió daños en el catalizador producto del uso de gasolina con MMT; no obstante, solo aporta como prueba la factura que consta a folio 07, del Taller Muflas Gato Brenes, y que indica en un solo rubro lo siguiente “1 Catalizador OBD2 AUT. VISA 149823. Cambio catalítico dañado obstruido por aditivos. Color óxido en el panel. Aparente MMT.”*

*Es importante indicar que al señor Ruiz Mejía se le solicitó que aportara dictamen o diagnóstico el cual tenía relevancia, en el tanto, sería utilizado como prueba para demostrar los posibles daños que sufrió el vehículo y no como un requisito para el trámite de la queja. (...)*

*De tal forma, que lo observado por quien revisó el vehículo se constituía en un elemento de prueba básico para la queja y que el señor Ruiz Mejía debió aportar al expediente para que ofreciera las explicaciones correspondientes y se le pudiera preguntar por la otra parte y el órgano director.*

*De igual forma, como dijo el señor Ruiz Mejía tampoco poseía las piezas dañadas ni fotografías o declaración de su estado para su valoración, en ese sentido, no existe prueba suficiente para demostrar que el catalizador sustituido, sufrió daños, por el uso del combustible con manganeso.” (Folios 166 y 168)*

*En primer término, alega la recurrente que el monto pretendido como indemnización fue establecido, dentro del procedimiento, con la factura proforma que adjuntó al expediente (folio 35), al respecto se tiene que en la resolución recurrida no fue relevante la estimación del daño en el tanto que no se acreditó que el vehículo placas 807610 haya sufrido daños producto del uso de combustibles con MMT. En atención a lo indicado, debe ser rechazado dicho argumento.*

*Como segundo y cuarto argumentos, indica el recurrente que no se valoró la prueba, sobre el particular se tiene que la resolución recurrida señaló la imposibilidad de acreditar que el vehículo placas 807610 haya sufrido daños producto del uso de combustibles con MMT, al respecto se tiene que las pruebas atinentes a este hecho lo constituyen la factura visible a folio 7 y su propia declaración.*

*Al respecto, se tiene que efectivamente, la factura indicada no es suficiente para acreditar que el vehículo placas 807610 haya sufrido daños producto del uso de combustibles con MMT, ello por cuanto en dicha factura ni siquiera se indicó la placa del vehículo al que se refiere. Debe indicarse que la*

*Administración, en repetidas ocasiones le indicó al señor Ruiz Mejía sobre la necesidad de complementar su prueba, a lo cual este se negó.*

*Es por ello, que esta asesoría, considera que el siguiente hecho demostrado: “b) que al vehículo placa 807610, se le cambió el catalizador, y se reporta que estaba obstruido por aditivos, con color óxido en el panel. Aparente MMT. (Folio 07)” debe ser reconsiderado y tenerlo como un hecho no demostrado. Ello por cuanto la factura visible a folio 7, no indica la placa del vehículo al cual se refiere.*

*Aunado a lo anterior, durante la comparecencia, cuando al señor Ruiz Mejía se le consulta si tiene alguna otra prueba, éste brinda en detalle de su versión de los hechos, sin embargo, por principio general “nadie es testigo de su propia causa” (folios 149 y 150) con ello lo que se pretende evitar es que la propia parte se constituya a sí misma como medio de prueba en el proceso. Es decir, que la única prueba que consta en autos para determinar si el vehículo placas 807610 sufrió daños producto del uso de combustibles con MMT, lo era la factura que, como se indicó, ni siquiera identifica el vehículo al cual hace referencia.*

*Al respecto debe citarse el artículo 298 de la Ley 6227, que indica: “Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”*

*Debe recordarse, que la valoración razonable de la prueba, es parte del debido proceso. Así lo ha establecido la Sala Constitucional, entre otros, en el voto 1739-1992 del 1 de julio de 1992. En dicha resolución, se expone sobre la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional.*

*Dicha resolución indica que la arbitrariedad o el error pueden darse, tanto al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero -errores de hecho-. También al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen o negarles el que razonablemente tienen. Es decir, en síntesis, violar los principios de la sana crítica, conducentes a una correcta determinación de la verdad de los hechos relevantes del caso. En este sentido señala:*

*“El principio de inmediación de la prueba otorga, obviamente, una amplia discrecionalidad al juzgador inmediato para apreciarla y valorarla, pero no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras puedan ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas, como ocurre en el Estado de Derecho con toda discrecionalidad.”*

*En este caso, no existió convicción en la Administración de lo indicado en la factura señalada, por cuanto el contenido de la misma es incompleto y además no pudo ser corroborado por otro medio probatorio, únicamente se contó con el decir, del mismo interesado quien aseguró que dicha factura correspondió a una revisión del vehículo placas 807610.*

*En atención a lo indicado, se concluye que la prueba –factura- si bien fue debidamente analizada, lo cierto es que no es suficiente para imponer una obligación de pago a la parte investigada en este procedimiento. En consecuencia, no lleva razón el recurrente.*

*Como tercer y sexto argumento, el recurrente señala que era obligación de la Aresep pagar la pericia que estimó necesaria en este procedimiento. Al respecto, debe indicarse que la resolución impugnada no hace referencia a peritajes. No es cierto que se indicara en la resolución impugnada, que fuera necesario un peritaje.*

*En todo caso, contrario a lo indicado por el recurrente, conforme el artículo 299 de la Ley 6227, la Administración no estaba en la obligación de soportar los gastos que implicase la realización de una prueba de ese tipo. En atención a lo indicado, estos argumentos no son de recibo.*

*El quinto argumento del recurso, señala que existen hechos históricos que no fueron valorados: a) Recope es un monopolio, b) Recope no vendió combustible de calidad, c) El periodo en el cual se suministraba combustible con MMT, d) El contenido de la factura y, e) El consumidor confía en el producto que se suministra.*

*Debe indicarse que en la resolución recurrida, existen referencias sobre los temas indicados por el recurrente. Al respecto tenemos lo siguiente:*

*Sobre el monopolio y que el consumidor confía en el producto suministrado*

*“Artículo 2º.- Los productos de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A. deben ser de óptima calidad. El Poder Ejecutivo, mediante decreto, fijará las normas de calidad a que deben ajustarse los productos. Cualquier modificación de esas normas se fijará, también mediante decreto.” (Folio 163)*

*“(…) Los artículos 1º y 2º de la Ley 7356, Del monopolio estatal de hidrocarburos administrado por RECOPE, que disponen: Artículo 1º-La importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados, que comprenden combustibles, asfaltos y naftas, para satisfacer la demanda nacional, son monopolio del Estado. (...)” (Folio 163)*

*- Recope no vendió combustible de calidad y periodo en el cual se suministró combustible con MMT*

*“Con fundamento en la prueba habida en autos se tiene por demostrado lo siguiente:*

*a) Que RECOPE entre el 15 de diciembre de 2011 y el 2 de agosto de 2012 importó al país dos embarques de combustibles que contenían el aditivo MMT (oficio GG-2171-2013).” (Folio 165)*

*- Sobre el contenido de la factura*

*“(...) solo aporta como prueba la factura que consta a folio 07, del Taller Muflas Gato Brenes, y que indica en un solo rubro lo siguiente “I Catalizador OBD2 AUT. VISA 149823. Cambio catalítico dañado obstruido por aditivos. Color óxido en el panel. Aparente MMT.” (Folio 166)*

*De las anteriores citas, se tiene que los hechos que el recurrente reclama que no fueron valorados, sí constituyen parte importante de la resolución recurrida, sin embargo nuevamente debe indicarse que, lo faltó en este asunto, fue la prueba necesaria para vincular de forma inequívoca que el daño causado al vehículo placa 807610 fuese producto del uso de combustibles con MMT, y ese solo hecho indemostrado tornó imposible, jurídicamente, el dictar una resolución que estableciere la responsabilidad de Recope en los hechos objeto de este procedimiento. Es por ello que este argumento también debe ser rechazado.*

*Concerniente a la gestión de nulidad, debe indicarse que la resolución recurrida, es un acto administrativo válido, por cuanto éste contiene todos los elementos, tanto formales como sustanciales (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227.*

*Al respecto se observa que:*

- a) La resolución final fue dictada por el órgano competente, es decir por el Regulador General. (Artículos 129 y 180, sujeto)*
- b) Fue emitido por escrito como corresponde. (Artículos 134 y 136, forma)*
- c) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley. (Artículo 214 y siguientes de la Ley 6227, procedimiento)*
- d) Contiene un motivo legítimo y existente, en el cual se sustentó para “archivar la queja porque no existe prueba suficiente para demostrar lo dicho por el señor José Francisco Ruiz Mejía”. (Artículo 133, motivo)*

*Por ello, se concluye que la resolución recurrida, es un acto válido. No obstante lo anterior, esta asesoría es del criterio que el hecho demostrado b) referido a “Que al vehículo placa 807610, se le cambió el catalizador, y se reporta que estaba obstruido por aditivos, con color óxido en el panel. Aparente MMT. (Folio 07)”, en realidad constituye un hecho no demostrado, por cuanto la factura visible a folio 7, no identifica al vehículo al cual se refiere.*

## **V. CONCLUSIONES**

*Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye que:*

- 1) Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el señor José Francisco Ruiz Mejía contra la resolución RRG-144-2015, resultan admisibles, por haberse interpuesto en tiempo y forma.*

- 2) *La valoración de la prueba, en este procedimiento, se hizo conforme a las reglas de la sana crítica. Al respecto se tiene, que el contenido de la factura visible a folio 7, es incompleto y además no pudo ser corroborado por otro medio probatorio, por lo cual no es suficiente para imponer una obligación de pago a la parte investigada en este procedimiento.*
- 3) *En la resolución RRG-144-2015, el hecho demostrado b), referido a “Que al vehículo placa 807610, se le cambió el catalizador, y se reporta que estaba obstruido por aditivos, con color óxido en el panel. Aparente MMT. (Folio 07)”, en realidad constituye un hecho no demostrado, por cuanto la factura visible a folio 7, no identifica al vehículo al cual se refiere.*

(...)”

- II. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por José Francisco Ruiz Mejía, contra la resolución RRG-144-2015, modificar la resolución RRG-144-2015, de la siguiente forma, el hecho demostrado b) que indica: “que al vehículo placa 807610, se le cambió el catalizador, y se reporta que estaba obstruido por aditivos, con color óxido en el panel. Aparente MMT. (Folio 07)” pase a ser un hecho no demostrado, dar por agotada la vía administrativa y notificar a las partes, la presente resolución, tal y como se dispone:
- III. Que en la sesión 24-2015, del 4 de junio de 2015, cuya acta fue ratificada el 11 de junio de 2015; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 481-DGAJR-2015, de cita, acodó entre otras cosas, dictar la presente resolución:

#### **POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

#### **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

#### **RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por José Francisco Ruiz Mejía, contra la resolución RRG-144-2015.
- II. Modificar la resolución RRG-144-2015, de la siguiente forma, el hecho demostrado b) que indica: “*que al vehículo placa 807610, se le cambió el catalizador, y se reporta que estaba obstruido por aditivos, con color óxido en el panel. Aparente MMT. (Folio 07)*” pase a ser un hecho no demostrado.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

IV. Notificar a las partes, la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

**A LAS DIECIOCHO HORAS FINALIZA LA SESIÓN.**

**DENNIS MELÉNDEZ HOWELL**  
*Presidente de la Junta Directiva*

**GRETTEL LÓPEZ CASTRO**  
*Reguladora General Adjunta*

**EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ**  
*Presidente ad hoc*

**ADRIANA GARRIDO QUESADA**  
*Miembro de la Junta Directiva*

**ALFREDO CORDERO CHINCHILLA**  
*Secretario de la Junta Directiva*